



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

El análisis de legalidad a través de los pronunciamientos del  
INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones  
móviles, 2017 – 2019

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

Abogada

**AUTORA:**

Perez Sanchez, Estefany Miquelina (ORCID: 0000-0002-6524-3295)

**ASESOR:**

Dr. Prieto Chávez, Rosas Job (ORCID: 0000-0003-4722-838X)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Estudio sobre los Actos del Estado y su Regulación entre Actores Interestatales  
y en la Relación Público Privado, Gestión Pública, Política Tributaria y  
Legislación Tributaria

LIMA - PERÚ

2020

## **Dedicatoria**

*El presente trabajo está dedicado a todas las personas que formaron parte de mi formación, en especial a Salvador, quién me enseñó lo hermoso que es este campo de estudio y que durante todo este proceso investigativo me brindó su apoyo, con mucha paciencia y sabiduría.*

*A mis padres, mis hermanos y mis abuelos, por siempre estar conmigo y por su amor incondicional.*

*A mi hermosa Universidad por haberme enseñado lo duro y bonito que es el camino para ser una persona de éxito.*

## **Agradecimiento**

*Eternamente agradecida con Salvador y mi Universidad, por absolutamente todo y, por tanto.*

## Índice de contenidos

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Índice de figuras	vi
Resumen	vii
Abstract	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA	29
3.1 Tipo y diseño de investigación	29
3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	29
3.3 Escenario de estudio	29
3.4 Participantes	30
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	30
3.6 Procedimientos	30
3.7 Rigor científico	31
3.8 Método de análisis de la información	32
3.9 Aspectos éticos	32
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	33
V. CONCLUSIONES	59
VI. RECOMENDACIONES	61
REFERENCIAS	62
ANEXOS	68

## **Índice de tablas**

Tabla N° 1: Evolución normativa sobre eliminación de barreras burocráticas.	13
Tabla N° 2: Validadores de guía de análisis documental.	31

## **Índice de figuras**

Figura N° 1: Características para la constitución de barrera burocrática.	20
---	----

## Resumen

El presente trabajo de investigación estudió el análisis de legalidad a través de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móviles, 2017 - 2019, teniendo como objetivo principal analizar los fundamentos de legalidad de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión en infraestructura de telecomunicaciones móvil, los mismos que fueron divididos de acuerdo a la metodología de análisis de legalidad del DL 1256.

La presente investigación se desarrolló bajo el enfoque cualitativo, de tipo de estudio básico y de diseño interpretativo bajo la teoría fundamentada. Para la recolección, se utilizó la técnica de análisis de documentos bajo el instrumento de guía de análisis documental.

Es así que, de acuerdo al análisis realizado a los resultados obtenidos, se llegó a la conclusión que los fundamentos de legalidad de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil, son desordenados y/o inexistentes, es decir, las resoluciones no cuentan con una estructura de análisis definida a pesar de estar definida en el DL 1256, dejando que los agentes económicos y/o cualquier persona determinen libremente que fundamento responde a cada nivel y/o etapa de análisis. Asimismo, no se analizaron todas y/o cada uno de los niveles y/o etapas de legalidad y en algunos casos, se fundamentó la decisión contraviniendo el propio DL 1256.

**Palabras claves:** barreras burocráticas, metodología de análisis de legalidad, infraestructura de telecomunicaciones móvil, Decreto Legislativo N° 1256.

## **Abstract**

This research work studied the analysis of legality through INDECOPÍ's pronouncements on expansion of mobile telecommunications infrastructure, 2017 - 2019, with the main objective of analyzing the legality foundations of INDECOPÍ's pronouncements on expansion of mobile telecommunications infrastructure, the same that were divided according to the methodology of analysis of legality of DL 1256.

The present investigation was developed under the qualitative approach, of basic study type and of interpretative design under the grounded theory. For data collection and analysis, the document analysis technique was used under the document analysis guide instrument.

Thus, according to the analysis carried out on the results obtained, it was concluded that the legality foundations of INDECOPÍ's pronouncements on the expansion of mobile telecommunications infrastructure are disorderly and / or non-existent, that is, the resolutions do not they have a defined analysis structure despite being defined in DL 1256, allowing economic agents and / or anyone to freely determine which basis responds to each level and / or stage of analysis. Likewise, not all and / or each of the levels and / or stages of legality were analyzed, and in some cases, the decision was based in contravention of DL 1256 itself.

**Keywords:** bureaucratic barriers, legality analysis methodology, mobile telecommunications infrastructure, Legislative Decree No. 1256.



## I. INTRODUCCIÓN

Con la promulgación de la Constitución de 1993, la actividad económica del Perú dio un gran cambio de paradigma y ello debido a que, antes de esta “nueva” Constitución, el Estado era empresario y tenía una inminente presencia en el mercado y a raíz del cambio Constitucional, haciendo reconocimiento que el mercado tenía que tener una libre iniciativa privada reservándose ellos la facultad de regular y supervisar las actividades económicas a desarrollarse dentro del mercado.

Bajo ese contexto, el Estado haciendo uso de su facultad de regulación, comenzó a emitir diversas regulaciones como una especie de reglas de juego dentro del mercado.

Sin embargo, esas nuevas regulaciones en muchas ocasiones responden no necesariamente a la protección de los actores dentro del mercado, sino a regulaciones costosas, irracionales, ilegales, caprichosas y con beneficios negativos para el mercado, pues disminuía la competitividad.

Por ello, se le otorgó al Institución Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) la facultad de revisar las actuaciones de la Administración Pública que estén dirigidas a impedir u obstaculizar ilegal o irracionalmente tanto el acceso como la permanencia de algún agente económico dentro del mercado, definiendo la referida actuación de la Administración Pública como “barreras burocráticas”.

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico vigente, el DL 1256, es el marco central que establece un régimen jurídico único y especial para la eliminación de barreras burocráticas, el cual establece un esquema de metodologías de análisis tanto de legalidad como de razonabilidad a fin de determinar, bajo un procedimiento administrativo, si las actuaciones emitidas por la Administración Pública constituyen barreras burocráticas.

Ahora, a raíz de la búsqueda de la adhesión de Perú a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), este último realizó un estudio de

la Política Regulatoria del Perú, dónde en el 2016 dio muchísimas recomendaciones al Perú con la finalidad de mejorar la Política Regulatoria y hacer un uso adecuado de la regulación.

Luego de ello, la OCDE volvió a realizar un estudio de la Política Regulatoria del Perú, dónde en el 2018 volvió a realizar muchísimas recomendaciones al Perú, dónde una de ellas fue que se le otorgué mayor independencia a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, órgano resolutorio del INDECOPI, asimismo, darle mayor independencia a su esquema de toma de decisiones, esto es, a los criterios que utilizan para determinar su decisión (metodología de análisis de legalidad y razonabilidad), con la única finalidad de que puedan cumplir de forma eficaz sus atribuciones (OCDE, 2018).

Aunado a ello, y en lo que respecta al mercado de las telecomunicaciones, según las últimas noticias circuladas por diversos medios de comunicación escrito y por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, la calidad del servicio brindado por las empresas operadoras ha disminuido de región en región, en donde la más baja se localiza en las provincias más pobres.

Así, los grandes factores que influyen sobre la mala calidad del servicio que brindan los diversos operadores de telecomunicaciones móvil, son: la cantidad de infraestructura que se tiene desplegada durante la región y el nivel de flexibilidad y/o facilidad que los gobiernos locales brindan al momento de solicitar la autorización para instalar una infraestructura de telecomunicaciones móvil, también conocidas como antenas (OSIPTEL, 2019).

En efecto, la cantidad de infraestructura de telecomunicaciones móvil que se tiene desplegada requiere de autorizaciones otorgadas por parte de los gobiernos locales, que en muchas ocasiones obstaculizan o impiden ilegal o irracionalmente el acceso y/o permanencia de las empresas operadoras aplicando barreras burocráticas.

Bajo ese contexto, se tiene que durante los años del 2017 al 2019, diversas entidades de la administración pública han emitido una serie de actos, disposiciones administrativas y actuaciones, los mismos que los agentes

económicos del sector de las telecomunicaciones móvil han puesto de conocimiento del INDECOPI y que ellos, mediante sus pronunciamientos han aplicado la metodología de análisis de legalidad y de razonabilidad, determinando así si constituyen o no barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

Por tanto, el presente trabajo tuvo como problema analizar cómo se efectuó el análisis de legalidad en los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil, en otras palabras, se analizó si el INDECOPI a través de sus pronunciamientos cumple con la norma jurídica vigente que rige para aplicar la metodología de análisis de legalidad dentro de los procedimientos de eliminación de barrera burocráticas.

Ahora, usted se preguntará: Si las barreras burocráticas ilegales y/o carentes de racionalidad las imponen la administración pública y aparentemente ellos son el problema ¿Por qué el centro de estudio es el INDECOPI? Sencillamente porque el INDECOPI también puede ser el problema y esto a que, (i) no puede cumplir con la norma jurídica vigente que rige para la aplicación de la metodología de análisis de legalidad dentro de los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas y esto conllevaría a que, (ii) no cumpla con su rol protector de los agentes económicos en el mercado, para finalmente (iii) amparar que la administración pública siga imponiendo barreras burocráticas y frene la expansión en infraestructura de telecomunicaciones móvil. Nadie es excelente en el cumplimiento de sus funciones y ello es una gran realidad problemática.

Sobre esa base, el presente trabajo tuvo como objetivo analizar los fundamentos de legalidad de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil, esto es, si cumplió con la norma jurídica vigente que rige para la aplicación de la metodología de análisis de legalidad dentro de los procedimientos de eliminación de barrera burocráticas, partiendo por analizar el fundamento de legalidad de fondo – competencias, el fundamento de legalidad de forma y finalmente el fundamento de legalidad de fondo – compatibilidad con otras leyes.

## II. MARCO TEÓRICO

Por un lado, tenemos al INDECOPI, que fue creado mediante Decreto Ley N° 25868, Ley de Organización y Funciones del Institución Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) en el año 1992, durante el primer gobierno de Alberto Fujimori Fujimori. Todo ello, a raíz del cambio constitucional de la Carta Magna de 1979 al de 1993 y el nuevo modelo de régimen económico, conocido como “economía social de mercado”, esto es que, la economía se basa sobre un principio de libertad de empresa.

De acuerdo a la normativa vigente en ese momento, el INDECOPI fue creado con la finalidad de proteger el mercado de las prácticas monopólicas, sus agentes y a los consumidores, entendiéndose el mercado como un espacio donde se relacionan vendedores y compradores de un producto, bien y/o servicio; los agentes como los involucrados en la venta de un producto, bien y/o servicio; y a los consumidores como los involucrados en la compra de un producto, bien y/o servicio.

En esa misma línea y para definir el rol del INDECOPI en eliminación de barreras burocráticas, se tiene que mencionar el famoso art. 26 BIS del Decreto Ley N° 25868, donde se señala que la Comisión de Acceso al Mercado será la encargada de conocer sobre las actuaciones de las entidades de la Administración Pública que estén dirigidas a impedir u obstaculizar ilegal o irracionalmente tanto el acceso como la permanencia de algún agente económico dentro del mercado, definiendo la referida actuación de la Administración Pública como “barreras burocráticas”.

A partir de ahí, se tiene que el INDECOPI mediante una determinada Comisión tiene el rol de vigilar todas las actuaciones de las entidades de la Administración Pública para determinar si la referida actuación corresponde a ser una barrera burocrática ilegal o irracional. Es importante mencionar que a medida que pasa el tiempo, se han emitido diversas normas jurídicas que abordan este tema, los cuales serán analizados más adelante.

Por otro lado, tenemos a la expansión en infraestructura de telecomunicaciones móvil, que dentro del marco jurídico vigente tiene una Ley Especial, la denominada Ley para el Fortalecimiento de la Expansión en Infraestructura de

Telecomunicaciones – Ley N° 29022 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.

Así pues y en observancia de las disposiciones normativas antes mencionadas, se tiene que la expansión en infraestructura de telecomunicaciones móvil persigue dos objetivos, el primero, promover la inversión privada dentro de las telecomunicaciones; y el segundo, poner a disposición de los peruanos el Servicio Público de Telecomunicaciones.

Ahora, para cumplir con los objetivos que persigue la expansión en infraestructura de telecomunicaciones móvil, se tiene un determinado procedimiento administrativo, el cual se encuentra bajo el régimen de aprobación automática y que luego de su cumplimiento ante la entidad competente, se obtiene la autorización para la instalación de infraestructura.

Larico (2017) en su investigación titulada “Mejora del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas a cargo del INDECOPI”, donde su objetivo de estudio fue identificar los factores que limitan la eficacia del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas; el que se determinó evaluando las facultades de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, llegó a la conclusión que el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas a cargo del INDECOPI carece de eficacia, esto es que, no cumpla con el objetivo que persigue y ello debido a que su Comisión carece de facultades, desincentivando a que los agentes económicos participen en la inversión privada y disminuyendo la competitividad empresarial.

Cruz (2018) en su investigación titulada “Reflexiones en torno a la Naturaleza Jurídica del Procedimiento de Eliminación de Barreras Burocráticas: ¿Control de Legalidad?”, donde uno de sus objetivos de estudio fue evaluar las características del Procedimiento de Eliminación de Barreras Burocráticas a la luz del DL 1256, llegó a la conclusión que el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas juega un papel fundamental, ya que es un mecanismo mediante el cual se realiza un control posterior de las actuaciones de la Administración Pública. (control ex post).

Márquez (2019) en su investigación titulada “El análisis de calidad regulatoria como criterio de la legalidad en la eliminación de barreras burocráticas”, llegó a la conclusión que el análisis de las medidas denunciadas contenidas en disposiciones administrativas es abstracto debido a que se analiza la legalidad y razonabilidad de la disposición administrativa en sí mismo y no en relación al caso en concreto, por ello no es congruente que sólo se disponga la inaplicación al denunciante, sino para todos los administrados.

Con respecto a los trabajos previos internacionales, es importante mencionar que el sistema de eliminación de barreras burocráticas solo existe en el Perú, por ello no se ha encontrado tesis previas internacionales que nos hablen del tema con exactitud. No obstante, se encontraron tesis previas internacionales de posgrado que habla sutilmente del tema de barreras y ello será citado a fin de conocer el escaso conocimiento internacional sobre el tema.

Para empezar, Maya (2014) en su investigación titulada “La competitividad de las empresas de telefonía móvil un estudio comparativo México, Argentina y Francia 1990-2013”, donde su problema de estudio fue determinar los parámetros de la competitividad de las empresas de telefonía móvil e identificar si su desempeño responde a factores internos o externos, llegó a la conclusión que referirnos a las telecomunicaciones es hablar de un elemento indispensable en el día a día de todos, pues como se sabe, están son el punto clave para las comunicaciones y contribuyen al desarrollo en todo el sector económico, y no solo en ello, sino en nuestro desarrollo persona, en nuestra vida sentimental, en suma, en todos los ámbitos; también es importante indicar que se hace referencia sobre las barreras que son las que están relacionadas a los procedimientos que se establecen para iniciar y/o operar una determinada actividad

Ello es importante ya que normalmente no se habla de barreras burocráticas en el mundo y mucho menos la aplicación de un sistema para su eliminación, puesto que como se explicó, el sistema de eliminación de barreras burocráticas es único en el mundo.

Por otro lado, Ordoñez (2015) en su investigación titulada “Competitividad y bienestar en México: análisis de su relación con el desarrollo humano”, donde su

problema de estudio fue identificar, las variables clave de la relación ente la competitividad, bienestar y desarrollo humano en los estados de México, llegó a la conclusión que en México no existe un estado que brinde bienestar a sus ciudadanos, pues las políticas sociales que son necesarias para la evolución del país, son enfocadas a un sector minoristas y que generalmente no representa a los grupos más vulnerables o que necesiten más de bienestar, como los sectores más pobres. Asimismo, la competitividad corre con la misma suerte, no se piensa en hacerlos accesibles, sino más lucrativos; también se hace una referencia sobre barreras hablando de ellas como limitaciones al número de proveedores dentro de un determinado mercado, relacionándolos con las políticas que el Estado impone, los cuales son “exclusivos” para un agente económico.

Bajo esa línea, se sigue hablando de barreras como una “traba” –refiriéndonos a políticas- que afecten la entrada o salida de un agente económico a un determinado mercado.

Por último, Flores (2012) en su investigación titulada “Ensayos sobre modelos dinámicos aplicados a la gestión de fondos de pensiones y Industria bancaria en Chile”, donde su problema de estudio fue modelar un proceso de amenaza de intervención para las firmas, a fin de conocer el castigo que estos perciben por cobrar precios que no son competitivos en el mercado o que puedan incomodar al sistema político, llegó a la conclusión que, en el sector bancario, existe un cambio importante del crecimiento a través de los años, dónde se observa la disminución de la competitividad en el referido sector y eso por barreras que afectan la entrada de empresas a la industria y frenan así el desarrollo económico.

Bajo la perspectiva internacional, se debe partir con las palabras del reconocido Dr. Alfredo Bullard, quien en una entrevista sobre eliminación de barreras burocráticas señaló que el sistema de eliminación de barreras burocráticas era único en el mundo, pues era un sistema que contaba con un órgano administrativo que aplicaba Derecho de la Competencia y que era el único que podía eliminar y/o levantar barreras burocráticas en el mercado, lo cual era una creación peruana.

En esa línea, se debe tener claro que hablar de eliminación de barreras burocráticas es primero, hablar de un sistema único en el mundo, es decir, solo el

Perú cuenta con ello y usted se preguntará ¿por qué?, bueno, en el Perú las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a justificar sus actuaciones antes de ser emitidas, no obstante, dichas actuaciones también son supervisadas luego de su emisión por la CEB (Ochoa, 2016, p. 159). Es decir, se hace una evaluación posterior de la regulación, mientras que, en el resto del mundo, se hace una evaluación anterior de la regulación.

Partiendo por ahí y para entender la perspectiva internacional sobre el tema, se ha de definir primero que es regular o regulación, Orbach nos dice que la regulación es la intervención del gobierno de turno en el sector privado mediante una norma legal, con la finalidad de regular principalmente las conductas y/o comportamientos de los agentes involucrados en dicho sector. (2012, p. 6)

Ahora, ¿por qué resulta fundamental emitir una regulación?, el fundamento de la regulación se encuentra en nuestro actuar dentro del mercado, que muchas veces está enmarcado en un interés personal y no general, razón por la cual el mercado se vuelve imperfecto y es necesario, a través de la regulación, establecer las “reglas de juego” para todos los agentes económicos dentro del mercado. (Orbach, 2012. p. 10)

Entonces, si aparentemente la regulación es “buena” ¿por qué tiene que ser analizada? Sencillamente, porque la regulación no siempre es “buena”, solo será así cuando su impacto produce la reducción de perjuicios y aumento de beneficios para el mercado y principalmente para los agentes económicos.

En lo que respecta al análisis de esa regulación desde la perspectiva internacional, como ya se explicó, es antes de la emisión de esa regulación, como, por ejemplo, en los Estados Unidos se hace el análisis del RIA – Regulatory Impact Assessment [Evaluación de Impacto Regulatorio] y para definirlo, Deighton-Smith et ál nos dice que el objetivo de dicha evaluación es buscar que los costos se minimicen y los beneficios de maximicen. (1997, p. 211)

Lo que se hace a través del RIA es analizar una regulación antes de que sea emitida y antes de que sea aplicada a los administrados, y no tener que llegar a “eliminar barreras burocráticas”. Lo que se hace en Estados Unidos es un modelo



-que a consideración de la investigadora- resulta ser bueno hablando de tiempo, dinero y acceso, puesto que, si no hay regulación que sea considerada “traba” para el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado, no hay procedimientos de eliminación de barreras burocráticas y no hay un “rompe muelle” en el crecimiento económico del país.

Es importante mencionar que en el 2018, se implementó dentro del marco jurídico vigente el Decreto Legislativo 1448 – Decreto Legislativo que modifica el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa y perfecciona el marco institucional y los instrumentos que rigen el proceso de mejora regulatoria, dónde se incorpora el RÍA como herramienta de análisis de la regulación antes de emitirse y su posible impacto frente al mercado con la única finalidad de mejorar la Política Regulatoria del Perú. No obstante, la aplicación del RIA se limita a las Entidades del Poder Ejecutivo.

Ahora, desde la perspectiva nacional, primero se debe partir desde el marco constitucional, que, desde el punto de la investigadora, se da inicio desde el cambio de paradigma económico: Constitución Política del Perú de 1979 – Constitución Política del Perú 1993.

A propósito, hablar de economía y constitución nos lleva a especular que su relación en muchas ocasiones es algo conflictiva, por cuanto se cree que la economía en un contexto social es un todo y que la intervención del Estado mediante la constitución es “mala” (Chanamé, 2013).

A modo conceptual, el régimen económico que establece una constitución es el conjunto de normas y/o principios que rigen la actividad económica que se desarrolla en un determinado país, los cuales establecen derechos y obligaciones para todos los sujetos intervinientes (Kresalja, 2012).

Ahora, en lo que respecta al régimen económico de la Constitución del Perú, se sabe que siempre se ha contado con alguna alusión económica en todas las constituciones que ha existido a lo largo de los años. Sin embargo, solo se traerá

como referencia a las dos últimas constituciones y su gran cambio de paradigma que significó – aunque muchos no quieran admitirlo- el crecimiento de nuestro país.

El 12 de julio de 1979, se promulgó la Constitución Política del Perú de 1979 aprobada por la Asamblea Constituyente liderada por Victor Raul Haya de la Torre como presidente y un apoyo masivo por partidos políticos de izquierda, dentro de su título III, capítulo I se estableció el siguiente régimen económico (sólo se tomó como referencia algunos artículos que a criterio de la investigadora son los más relevantes):

- Art. 113°: El Estado ejerce actividad empresarial.
- Art. 114°: El Estado puede reservarse determinadas actividades.
- Art. 115°: Economía social de mercado.

En resumen, lo que hacía el Estado con la actividad y desarrollo económico en el país era absolutamente todo: (i) actividad empresarial ilimitada, (ii) planificación de la economía ilimitada, (iii) reservas de actividades económicas y (iv) promotor del desarrollo económico; el Estado tenía tanta libertad dentro del sector económico que simplemente no sabía qué hacer con tanto y terminó fracasando en la gran mayoría de sus empresas, suprimiendo la competencia en el mercado.

La Constitución Política del Perú del 1993 fue promulgada el 29 de diciembre de 1993, luego del golpe de estado por el ex presidente Alberto Fujimori y que, a raíz de ello, se convocó al Congreso Constituyente Democrático que redactó la Carta del 93 y que fue presidido por Jaime Yoshiyama, dentro del título III, capítulo I se estableció el siguiente régimen económico, el cual enmarca actualmente el desarrollo económico del país (sólo se tomó como referencia algunos artículos que a criterio de la investigadora son los más relevantes):

- ✓ Art. 58°: Economía social de mercado. El Estado sólo orienta el desarrollo del mercado y actúa dentro de determinadas actividades.
- ✓ Art. 59°: El Estado estimula la libertad de empresa.
- ✓ Art. 60°: El Estado puede desarrollar actividad empresarial de forma subsidiaria y siempre que exista un alto interés público. Dicha actividad pública se rige bajo la misma regulación que la actividad privada.

Lo importante y más resaltante es que el Estado deja de ser propietario de los medios de producción y que dentro de una economía social de mercado se protege la libertad de la iniciativa privada, la libertad de empresa y protege la competencia, lo cual conllevó al crecimiento del Perú a lo largo de los últimos 25 años.

Ahora, si bien se explicó que el régimen económico en el Perú parte de la competencia del mismo mercado, no puede considerarse la competencia como un fin para el bienestar social, sino sólo como un medio y por ello el Estado necesita intervenir mediante la regulación (Rocha, 2008).

Luego de ese cambio de paradigma y establecer el nuevo modelo de economía social de mercado, donde bajo la libertad de empresa, sea la oferta y la demanda, además de los agentes involucrados quienes desarrollen la actividad económica del país, se vio la necesidad de proteger ese mercado y bajo ello se creó el INDECOPI, que desde una vista a nivel mundial responde a ser bastante particular ya que ningún otro país concentra tantas competencias en una misma institución, como sí lo hace el INDECOPI (Tassano, 2016).

El INDECOPI fue creado mediante Decreto Ley N° 25868, Ley de Organización y Funciones del Institución Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) en el año 1992, durante el primer gobierno de Alberto Fujimori. Todo ello, a raíz del cambio constitucional de la Constitución Política del Perú de 1979 al de 1993 y el nuevo modelo de régimen económico, conocido como “economía social de mercado”, esto es que, la economía se basa sobre un principio de libertad de empresa.

De acuerdo a la normativa vigente en ese momento, el INDECOPI fue creado con las siguientes finalidades:

- ✓ Proteger el mercado de los monopolios.
- ✓ Proteger al mercado de la competencia desleal.
- ✓ Proteger la calidad de los productos.
- ✓ Proteger los derechos de propiedad intelectual.

Desde ahí y con el transcurrir del tiempo, el desenvolvimiento del mercado y sus agentes, el INDECOPI se vio en la necesidad de acoplarse a la realidad y en función

a ello, el 24 de junio de 2008 se emitió el Decreto Legislativo N° 1033 – Decreto Legislativo que aprueba la ley de organización y funciones del INDECOPI, el cual a la fecha se encuentra vigente.

El referido cuerpo normativo, redefine las funciones del INDECOPI en las siguientes:

- Vigilar la iniciativa privada y la libertad de empresa mediante el control posterior y eliminación de las barreras burocráticas ilegales e irracionales que afectan a los ciudadanos y empresas, así como velar por el cumplimiento de las normas y principios de simplificación administrativa
- (...).

De ello se puede concluir que la finalidad que persigue el INDECOPI a través de los años siempre ha sido el mismo, proteger el mercado, sus agentes y a los consumidores, por ello y conforme a su nombre, el INDECOPI es una agencia de competencia, pues, su intervención sólo ocurre cuando se constata alguna falla y esa intervención es sólo para fortalecer el mercado, por eso su actuación es siempre de evaluación posterior o *ex post* (Bullard, 2003).

Por otro lado, es importante mencionar que el último cambio de la legislación sobre la organización del INDECOPI no derogó en su totalidad el marco normativo original, pues se dejó vigente los artículos 26 y 26 BIS, dado que hasta la fecha de emisión del último marco normativo no se definía su competencia sobre eliminación de barreras burocráticas.

No obstante, con fecha 23 de setiembre de 2015 se emitió el Decreto Legislativo N° 1212 – Decreto Legislativo que refuerza las facultades sobre eliminación de barreras burocráticas para el fomento de la competitividad, el cual pasó a modificar los artículos 26 y 26 bis. Asimismo, modificó el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1033, agregando y definiendo las comisiones del área de competencia.

Por último, el 07 de diciembre de 2016 se emitió el DL 1256, el cual derogó el artículo 26 BIS y los artículos 3, 4, 5 y la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1212, definiendo el régimen jurídico sobre eliminación de barreras burocráticas y que contribuye a la simplificación administrativa, pues se

está reduciendo la cantidad de normas que se encuentran dispersas en el ordenamiento, el cual se mantiene vigente a la fecha (Maraví, 2017).

Al respecto de los campos de competencia del INDECOPI, conforme a su ley de creación y sus funciones, el INDECOPI dividió su competencia en los siguientes campos: (i) Propiedad Intelectual, (ii) Protección al Consumidor, (iii) Barreras Burocráticas, (iv) Libre Competencia, (v) Competencia Desleal, (vi) Concursal, y, (vi) Dumping y Subsidios.

Ahora, conforme a ello y al tema de estudio, solo nos centraremos en el campo de Barreras Burocráticas.

Sobre el marco legal de eliminación de barreras burocráticas, este ha ido evolucionando conforme a los cambios de la organización y funciones del INDECOPI a través del tiempo y otros, un breve resumen:

Tabla N° 1:

*Evolución normativa sobre eliminación de barreras burocráticas*

<b>Fecha</b>	<b>Evolución del Marco Legal</b>
18 de noviembre de 1992	Decreto Ley N° 25868, artículo 26 BIS.
28 de diciembre de 1992	Decreto Ley N° 26116, tercera disposición complementaria.
23 de setiembre de 2015	Decreto Legislativo N° 1212, artículos 3, 4, 5 y la primera disposición complementaria final.
07 de diciembre de 2016	Decreto Legislativo N° 1256, el que actualmente rige para la eliminación de barreras burocráticas.

Fuente: Elaboración propia.

No obstante, y pesar del gran cambio evolutivo de las normas sobre eliminación de barreras burocráticas, es importante mencionar que el concepto o definición sobre eliminación de barreras burocráticas siempre ha sido particularmente el mismo, siendo en su esencia: un mecanismo por el cual el INDECOPI elimina alguna “traba” que impida u obstaculiza ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado.

Como se mencionó, el marco legal de eliminación de barreras burocráticas hoy en día cuenta con un régimen jurídico único y especial, esto es, el DL 1256, que permite –aparentemente- un mejor control legal de lo que implica eliminar una barrera burocrática. Ahora, el referido decreto legislativo será desarrollado más adelante.

Desde la vista constitucional, y buscando el tratamiento constitucional de eliminación de barreras burocráticas, en nuestra Carta del 93 no se encuentra tratamiento alguno sobre eliminación de barreras burocráticas, no obstante, el Tribunal Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos donde ha definido su base constitucional.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída bajo el Expediente N° 3330-2004-AA/TC el cual versa sobre un recurso extraordinario interpuesto por el señor Ludesminio Loja Mori contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara infundada su demanda de amparo.

En pocas palabras, el caso trata de que el señor Ludesminio solicitó a la Municipalidad Metropolitana de Lima una autorización de funcionamiento de un local comercial, para lo cual inició un procedimiento administrativo de autorización. La Municipalidad Metropolitana de Lima denegó la petición de autorización, no conforme con ello, el señor Ludesminio interpuso un recurso de apelación y la Municipalidad Metropolitana de Lima declaró fundado su recurso de apelación y ordenó la continuidad del procedimiento administrativo de autorización. Posteriormente, la Municipalidad Metropolitana de Lima declaró la nulidad de la Resolución que declaró fundado su recurso de apelación, y ello en palabras del

señor Ludesminio es un abuso de poder y afecta su derecho constitucional a la libre empresa.

Ahora, haciendo un análisis básico sobre el resumen señalado anteriormente y la aparente afectación a la libre empresa y su definición, la Municipalidad Metropolitana de Lima no estaría afectando tal derecho, dado que no está determinando el rubro que el señor Ludesminio quiere desarrollar como empresa, sino que solamente le ha negado la autorización de funcionamiento del local comercial.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional determinó el contenido de la libertad de empresa en lo siguiente:

Ahora bien, el contenido de la libertad de empresa está determinado por cuatro tipos de libertades, las cuales terminan configurando el ámbito de irradiación de la protección de tal derecho.

- En primer lugar, la libertad de creación de empresa y de acceso al mercado significa libertad para emprender actividades económicas, en el sentido de libre fundación de empresas y concurrencia del mercado, tema que será materia de un mayor análisis *infra*.
- En segundo término, la libertad de organización contiene la libre elección del objeto, nombre, domicilio, tipo de empresa, o de sociedad mercantil, facultades a los administradores, políticas de precios, créditos y seguros, contratación de personal y política publicitaria, entre otros).
- En tercer lugar, está la libertad de competencia.
- En último término, la libertad para cesar las actividades es libertad, para quien haya creado una empresa, de disponer el cierre o cesación de las actividades de la misma cuando lo considere más oportuno.

(Expediente N° 3330-2004-AA/TC, 2004)

Bajo esa línea, se tiene que la libertad de empresa no es limitada a la definición de ambas palabras en su conjunto, sino que va más allá de ello, configurando y ampliando la definición de libertad de empresa y los tipos de libertades que este tiene.

En ese sentido, se puede definir que la base constitucional de eliminación de barreras burocráticas se encuentra en la libertad de empresa, ya con conforme a lo señalado por el Tribunal constitucional, este derecho implica en primer término la creación de empresa y su acceso al mercado, lo cual comparte la esencia del concepto o definición sobre eliminación de barreras burocráticas.

Acerca del fallo del Tribunal Constitucional en el caso expuesto, se ha decidido no desarrollarlo, ya que a criterio de la investigadora se ha cumplido con traer al presente trabajo de investigación la parte pertinente en lo que respecta a los temas de estudios.

El DL 1256 en su artículo 5° señala que sus autoridades competentes son: (i) La Comisión, (ii) La Secretaría Técnica de la Comisión, (iii) La Sala, y, (iv) La Secretaría Técnica de la Sala.

Sobre la Comisión, esta es denominada Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas– CEB y es la encargada de resolver los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas en primera instancia. Asimismo, la CEB tiene la facultad de identificar de oficio cualquier otro medio de materialización distintos a los indicados en la denuncia, conforme al principio de encausamiento establecido en el numeral 2 del artículo 4 del DL 1256. Finalmente, tiene la facultad de dictar medidas cautelares, a solicitud de parte o de oficio, como también, dictar medidas correctivas y ordenar el reembolso de costos y costas.

La Secretaría Técnica de la Comisión es el encargado de la instrucción de los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas en primera instancia. Asimismo, tiene la facultad de iniciar procedimientos de oficio previas acciones preventivas, investigaciones, inspecciones y/o acciones de supervisión.

Las acciones preventivas se rigen por el principio de acción preventiva señalada en el numeral 1 del artículo 4 del DL 1256, el cual tiene por finalidad que las entidades sujetas a una investigación, eliminen de forma voluntaria las barreras burocráticas que son materia de análisis, para ello, pueden solicitar toda la



información o documentación necesaria, conforme a sus actividades de supervisión, investigación e inspección.

Por otro lado, tienen la facultad de las acciones de persuasión, las cuales están dirigidas a la eliminación voluntaria de las barreras burocráticas por parte de las entidades.

En lo que respecta a la Sala, esta es denominada la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas – SEL y es la encargada de resolver los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas en segunda instancia. Asimismo, tiene la facultad de dictar medidas cautelares, a solicitud de parte o de oficio, como también, dictar medidas correctivas y ordenar el reembolso de costos y costas.

Ahora, la Secretaría Técnica de la Sala, es la encargada del trámite y las labores de instrucción del procedimiento seguido ante la SEL.

En efecto, quienes cuentan con amplias facultades son la Comisión y su Secretaría Técnica, pues al ser los encargados de la primera instancia de los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas tiene mayor grado de responsabilidad, pues las primeras instancias son el pilar de un procedimiento.

Asimismo, tienen la gran labor de lograr la eliminación voluntaria de las barreras burocráticas identificadas, lo cual está relacionada con la teoría denominada “Regulación Responsiva”, que no es más que un conjunto de estrategias regulatorias que buscan el cumplimiento de la norma, dejando de lado la aplicación de sanciones (Ochoa, 2016)

Partiendo del gran cambio normativo sobre barreras burocráticas y como se explicó anteriormente, la definición de barreras burocráticas a lo largo del tiempo siempre ha mantenido su esencia, el cual es considerado como una “traba” que impida u obstaculiza ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado.

No obstante, el DL 1256 ha precisado la definición de barreras burocráticas, siendo que en el numeral 3 de su artículo 3° señala que una barrera burocrática es una exigencia, requisito, limitación, prohibición, y/o cobro que imponga una entidad y esté dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de un agente económico en el mercado, o que también, se impongan a los administrados durante la tramitación de un procedimiento administrativo sujeto a una norma o principios de simplificación administrativa.

Las barreras burocráticas serán de acceso siempre y cuando se impongan a los administrados en el momento de su acceso al mercado, y serán de permanencia siempre y cuando se impongan a los administrados que ya están desarrollando actividades dentro del mercado y que tal imposición afecte necesariamente su permanencia en el mismo (Patroni, 2011).

Es importante mencionar que el primer elemento necesario para que una medida constituya barrera burocrática y pueda ser analizada por el INDECOPI, es que la misma debe ser impuesta bajo el ejercicio de la función administrativa, el cual se constituye como el conjunto de actividades que estén dirigidas hacia un fin y que ese fin deba ser necesariamente en función a un interés colectivo (Dromi, 2004).

Ahora, la definición brindada por el DL 1256, también señala los tipos de barreras burocráticas, los cuales pueden ser una exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro.

Respecto a la definición de (i) exigencia, esto es una solicitud y/o requerimiento efectuado por la entidad a un agente económico para que este último realice una acción determinada dentro de un procedimiento administrativo o mientras desarrolle su actividad económica, (ii) requisito, esto está determinado como una condición de presentar algo para poder iniciar un procedimiento administrativo, (iii) limitación, esto está relacionado más a un impedimento efectuado por la entidad a un agente económico, (iv) prohibición, esto está relacionado al impedimento impuesto por la entidad a un agente económico de no realizar una acción, (v) cobro, es una solicitud y/o requerimiento de pago efectuado por la entidad a un agente

económico como condición para el inicio de un procedimiento administrativo (Luna, 2019).

Ahora, es importante mencionar que los tipos de barreras burocráticas mencionados anteriormente no es una lista taxativa, sino que pueden ser más.

A propósito, la Gerencia de Estudios Económicos del INDECOPI desarrolló en enero de 2019 una propuesta metodológica para la estimación de los costos económicos por la imposición de barreras burocráticas ilegales o irracionales en el Perú, donde desarrolló dos tipos nuevos de barreras burocráticas adicionales según su efecto económico, los cuales se pueden ser: de requerimiento y de impedimento.

Respecto a la definición de (i) requerimiento, estos están relacionados al desembolso dinerario y otros recursos por parte de los agentes económicos a solicitud de la entidad, (ii) impedimento, estos están relacionados a la oportunidad de desarrollo de un agente económico dentro del mercado, pues la autoridad mediante diversas imposiciones, impide que los agentes económicos se sigan desarrollando (Trelles et ál., 2019).

En efecto, a la fecha, existen siete tipos de barreras burocráticas y todos están dirigidos a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de un agente económico en el mercado.

Respecto a las formas de materialización, las barreras burocráticas –de cualquier tipo- deben estar efectivamente materializadas, ya que sólo así podrá constituir como barrera burocrática.

Ahora, los tipos de materializaciones se encuentran establecidos en el DL 1256, los cuales son: (i) actos administrativos, (ii) disposiciones administrativas, y, (iii) actuaciones materiales.

Al respecto de los actos administrativos, son declaraciones de una entidad que está dirigido a producir sus efectos jurídicos sobre administrados y/o agentes económicos, es decir, produce sus efectos jurídicos sobre individuales o individualizables.

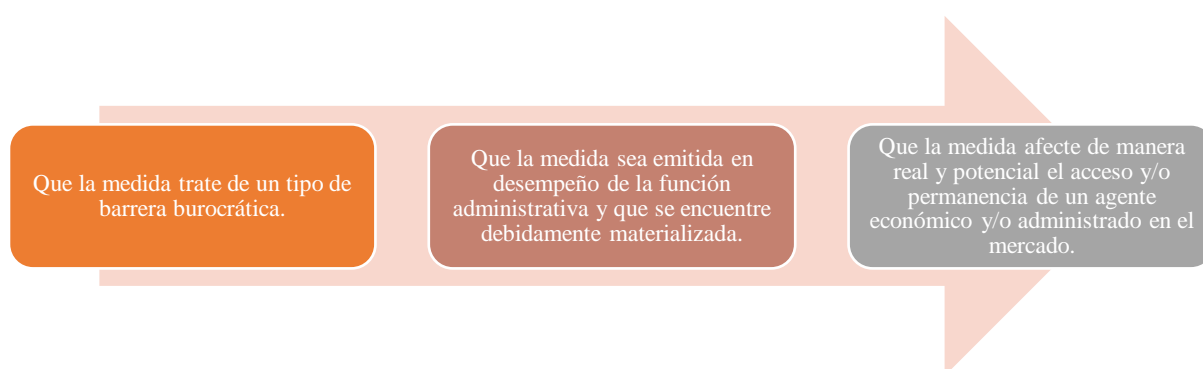
Sobre las disposiciones administrativas, estas son normativas dictadas por una entidad que afecta de forma indeterminada a los administrados y/o agentes económicos, es decir, produce sus efectos jurídicos de forma general y abstractos.

Por último, sobre las actuaciones materiales, estas son manifestaciones ejercidas por una entidad, o por cualquiera que ejerza función administrativa, que estén dirigidas de forma directa o general a los administrados y/o agentes económicos.

Una vez determinado que es una barrera burocrática, sus tipos y las formas de materialización, es importante determinar hacia quienes están dirigidos o quiénes son los principales afectados con la imposición de barreras burocrática.

Primero, se tiene a los agentes económicos y según las definiciones del DL 1256, estos son personales naturales o jurídicas que pretendan iniciar, desarrollar y/o continuar con una actividad económica y finalmente, se tiene a los administrados y según las definiciones del DL 1256, estos son personas naturales o jurídicas que estén por tramitar o se encuentren tramitando un procedimiento administrativo.

En resumen, una medida impuesta por una entidad sólo podrá ser considerada barrera burocrática si cumple con las siguientes características:



*Figura N° 1. Características para la constitución de barrera burocrática. Elaboración Propia.*

Ahora respecto al procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, se ha determinado desarrollar las metodologías que se analizan dentro de un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, ya que luego de

determinarse que la medida impuesta constituya una barrera burocrática, corresponde desarrollar las metodologías de análisis establecidas por el DL 1256 para determinar si es ilegal y/o carente de razonabilidad.

La metodología de análisis aplicable a la legalidad en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas se encuentra establecido en el DL 1256, el cual es el siguiente:

1. Legalidad de fondo – competencias: se analiza si existe o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a aplicar la barrera burocrática denunciada. Ochoa nos dice que este examen de legalidad implica determinar si la entidad denunciada tiene las facultades legales suficientes para emitir la regulación que es materia de análisis. (2014, p. 22)
2. Legalidad de forma: se analiza si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión del acto y/o disposición donde se materializa la barrera burocrática denunciada. Cavero señala que este examen de legalidad implica determinar si la autoridad ha respetado todas las formalidades y/o procedimientos para emitir la regulación denunciada. (2016, p. 41)
3. Legalidad de fondo – compatibilidad con otras leyes: se analiza si la entidad a través de la aplicación de la barrera burocrática denunciada contraviene normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal. Ugás et ál., señala que este examen de legalidad es complejo debido a que se tiene que contrastar la regulación denunciada frente a todo el ordenamiento jurídico, así la parte denunciante no lo hubiere alegado. (2014, p. 82).

Ahora, es importante mencionar que tal metodología son etapas, donde si mediante el análisis de la primera etapa se da cuenta de la ilegalidad, no será necesario seguir con el análisis de las siguientes etapas, y así sucesivamente.

Si bien la metodología de análisis aplicable a la razonabilidad no es centro de investigación, se procederá a explicarlo brevemente. El desarrollo de esta metodología está condicionada a la presentación de indicios suficientes por parte del denunciante que no es más que la presentación de fundamentos orientados a

sustentar la arbitrariedad y/o desproporcionalidad de la medida denunciada como barrera burocrática.

Ahora, la presentación de indicios suficientes debe ser antes de la admisión a trámite de la denuncia interpuesta, pues luego de la admisión, la entidad denunciada tiene la posibilidad de cuestionar los indicios presentados por la parte denunciante.

Una vez corroborada la presentación de indicios suficientes, se procederá a realizar el análisis de razonabilidad de la barrera burocrática denunciada, el cual se encuentra establecido en el DL 1256, cuya metodología es la siguiente:

1. Arbitrariedad:

1.1 Existencia de un interés público que sustente la barrera burocrática denunciada. Que el interés público se encuentre dentro del ámbito de atribuciones de la entidad.

1.2 Existencia de un problema que pretende solucionarse con la barrera burocrática denunciada.

1.3 Que la barrera burocrática denunciada sea idónea para lograr la solución del problema.

2. Proporcionalidad:

2.1 Evaluar beneficios y/o impacto positivo *versus* costos y/o impacto negativo de la barrera burocrática denunciada.

2.2 Luego de la evaluación concluir en que se genera mayores beneficios y/o impacto positivo.

2.3 Que la barrera burocrática denunciada es la menos gravosa en relación al análisis de otras medidas menos gravosas e iguales efectivas.

Ahora, es importante mencionar que tal metodología son etapas, donde si mediante el análisis de la primera etapa se da cuenta de la irracionalidad, no será necesario seguir con el análisis de la siguiente etapa. No obstante, la CEB y la SEL tiene facultad discrecional sobre la continuidad del análisis.

Ahora, sobre expansión en infraestructura de telecomunicaciones móvil y conforme se desarrolló anteriormente, la Ley N° 29022 – Ley para el

Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, los cuales establecen distintas competencias, como las siguientes:

Las competencias sectoriales y conforme al artículo 4 de la Ley N° 29022, la competencia sectorial es de correspondencia al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, así como también al OSIPTEL, quienes son encargados de las políticas para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones móvil.

Los gobiernos regionales cuentan con competencia en lo que respecta a la autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones móvil y los gobiernos locales y/o municipales cuentan con competencia en lo que respecta a la autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones móvil.

Ahora, sobre la definición de infraestructura de telecomunicaciones móvil, tanto la Ley N° 29022 y su Reglamento no define exactamente el término Infraestructura de Telecomunicaciones Móvil, no obstante, y según lo leído, podríamos definirlo como un conjunto de elementos necesarios para la prestación del servicio de telecomunicaciones móvil, o como la gente comúnmente lo llama “antena”.

Sobre los tipos de infraestructura de telecomunicaciones móvil, se podrían clasificar según el tipo de mimetización elegida del Reglamento de la Ley N° 29022.

Según el referido cuerpo normativo, existen quince tipos de mimetización, entre los que más resaltan son los de monopolos y las integradas en fachadas. Los tipos de mimetización se establecieron con la finalidad de minimizar el impacto visual de la infraestructura a instalar.

Con respecto al procedimiento de aprobación automática para la autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones móvil, se ha determinado partir por los requisitos, los cuales según su Ley N° 29022 y su Reglamento se clasifican en generales y especiales:

Los requisitos generales para solicitar la autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones móvil, son:

- a) Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones – FUIIT.
- b) Acreditación de las facultades de representación, en caso la solicitud sea a pedido de un representante.
- c) La Concesión para la prestación del servicio de telecomunicaciones.
- d) El Plan de Obras.
- e) Pago de Derecho a Trámite.

Los requisitos especiales para solicitar la autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones móvil, solo serán necesarios cuando la instalación se de en un área protegida por leyes especiales, para lo cual, el solicitante deberá primero tramitar una autorización ante el Ministerio de Cultura.

El procedimiento se inicia con la presentación del FUIIT acompañado de los requisitos según la instalación de infraestructura de telecomunicaciones móvil. Una vez se recepcione el FUIIT, donde el funcionario consigne un sello de recepción, el número de registro, fecha y hora, número de folios y firma, opera la aprobación automática. Es decir, se cuenta con la autorización para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones móvil.

Si el funcionario que recibe la solicitud da cuenta de observaciones, deberá consignarlo en el FUIIT y el plazo para la subsanación, que según el Reglamento de la Ley N° 29022 debe ser no menor a dos días hábiles.

Ahora, si al momento de entregar la subsanación a la entidad y el funcionario confirma la recepción, consignando un sello de recepción, el número de registro, fecha y hora, número de folios y firma, opera la aprobación automática. Es decir, se cuenta con la autorización para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones móvil.

Ante el supuesto de la negativa injustificada de Recepción de la solicitud, esta deberá ser enviada mediante carta notarial, y seguir el mismo procedimiento anteriormente detallado.

En lo que respecta al procedimiento de aprobación automática, este está instaurado bajo el principio de presunción de veracidad, pues todos los documentos



que fueron presentados por el administrado se consideran ciertos desde su presentación, en específico la información que los documentos contienen, por ello se considera aprobado desde su presentación y habiendo cumplido los requisitos expresamente señalados en el TUPA (Morón, 2017).

Así, el artículo 17° del Reglamento de la Ley N° 29022 (2015), señala que mientras el FUIIT cuente con el sello de recepción y mientras que no medie observación alguna, se acredita la aprobación automática y por ende se obtiene la autorización para el inicio de las actividades, lo mismo ocurre con la constancia de entrega notarial.

Por ello y según el artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 29022, lo único que corresponde realizar luego de un procedimiento aprobación automática es la fiscalización posterior, el cual según el artículo 5° de la Ley N° 29022 es de forma aleatoria.

Aunado a ello, el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (2019), señala que la entidad ante la cual se tramitó el procedimiento tiene la obligación de validar la información presentada por el administrado mediante un sistema de muestreo.

En efecto, la fiscalización posterior que realiza una entidad debe seguir un procedimiento previo a fin de determinar qué expediente y/o solicitud es la que estará sometida a la fiscalización posterior, no es una elección a “dedo”, sino que debe cumplir con dicho procedimiento el cual se denomina sistema de muestreo y está debidamente regulado por el Decreto Supremo N° 096-2007-PCM – Decreto Supremo que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado.

Al respecto, Guevara (2018) señala que, si la Entidad que vaya a realizar una fiscalización posterior no cuente con un sistema que le permita obtener una muestra de forma aleatoria, se estaría cometiendo un incumplimiento normativo y por ende la fiscalización posterior debería ser considerada ilegal.

Una vez realizado el sistema de muestreo y con el resultado del mismo, la entidad está expedita para validar la autenticidad de los documentos que han sido presentados por el administrado y de encontrar fraude o falsedad, puede declarar que el acto administrativo es nulo, conforme a las reglas aplicables para la nulidad de oficio.

Según el artículo 213° del TUO de la LPAG, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se inválida y conforme a las causales del artículo 10° del mismo cuerpo normativo.

Asimismo, se señala que en el caso que acto administrativo que va a ser declarado nulo sea uno favorable para el administrado, la autoridad debe otorgar un plazo no menor de cinco (5) días al administrado para que pueda defenderse, previo traslado de la declaración de nulidad.

Finalmente, en lo que respecta a las telecomunicaciones, la Ley N° 29022 establece reglas comunes para la instalación de infraestructura, los mismos que los operadores están obligados a observar y en el supuesto que no se respete las reglas comunes, la autoridad está facultada de declarar la nulidad de oficio de la autorización otorgada en favor de la empresa operadora.

Sobre la formulación del problema, y conforme se explicó, hablar de eliminación de barreras burocráticas nos lleva necesariamente a pensar que el problema es quien las impone y no quien las elimina, teniendo a las entidades de la Administración Pública como el punto de inicio para hablar de barreras burocráticas, dado que estas son las que los impone y por último, se tiene al INDECOPI, que como se explicó, es una agencia de competencia encargado de eliminar del mercado esas barreras burocráticas y que también puede ser el problema y esto a que: (i) no puede cumplir con la norma jurídica vigente que rige para los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas y esto conllevaría a que, (ii) no cumpla con su rol protector de los agentes económicos en el mercado, para finalmente (iii) amparar que las entidades de la administración pública siga imponiendo barreras burocráticas y frene la expansión en infraestructura de telecomunicaciones móvil, que según Pasquel et ál.: “una regulación sin límites es un remedio que, silenciosamente, mata” (2011, p. 281).

Aclarado ello, se tiene como eje el siguiente problema:

**Problema General:**

¿Cómo se efectúa el análisis de legalidad en los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructuras de telecomunicaciones móvil?

**Problema Específico N° 1:**

¿Cómo se efectúa el análisis de legalidad de fondo – competencias en los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil?

**Problema Específico N° 2:**

¿Cómo se efectúa el análisis de legalidad de forma en los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil?

**Problema Específico N° 3:**

¿Cómo se efectúa el análisis de legalidad de fondo – compatibilidad con otras leyes en los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil?

**Justificación del estudio**

El presente trabajo de investigación busca mediante el análisis de los fundamentos de legalidad del INDECOPI sobre expansión en infraestructura de telecomunicaciones móvil es analizar si los fundamentos responden a la metodología de análisis de legalidad y si ello está conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Sobre la justificación práctica, el presente trabajo de investigación va a contribuir a conocer cuáles son los fundamentos de legalidad de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión en infraestructura de telecomunicaciones móvil y luego de un análisis de los mismos, verificar que estén conforme al ordenamiento jurídico vigente, en el supuesto que desde el punto de vista de la investigadora no lo esté, se planteará una propuesta de análisis del caso donde se aplique correctamente la metodología de análisis de legalidad.

Sobre la justificación metodológica, el presente trabajo de investigación busca aportar nuevos conocimientos válidos y confiables, puesto que se hará un análisis del marco normativo vigente que es aplicable para la metodología de análisis de legalidad en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas y ello se va a contrastar con los fundamentos de legalidad del INDECOPI sobre expansión en infraestructura de telecomunicaciones móvil.

### **Objetivos del Trabajo**

Al respecto, se tiene que los objetivos son el fin al que se desea llegar mediante la investigación planteada, en el presente trabajo de investigación se ha determinado plantear los siguientes objetivos:

#### **Objetivo General:**

Analizar los fundamentos de legalidad de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión en infraestructura de telecomunicaciones móvil.

#### **Objetivo Específico N° 1:**

Analizar el fundamento de legalidad de fondo – competencias de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión en infraestructura de telecomunicaciones móvil.

#### **Objetivo Específico N° 2:**

Analizar el fundamento de legalidad de forma de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil.

#### **Objetivo Específico N° 3:**

Analizar el fundamento de legalidad de fondo – compatibilidad con otras leyes de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1 Tipo y diseño de investigación**

Sobre el enfoque de investigación, y conforme a los temas abordados en el presente trabajo de investigación, el enfoque aplicado es de tipo cualitativo con la estructura que a continuación desarrollaremos.

El presente trabajo de investigación es de tipo básica o pura, pues lo que se busca es ampliar el conocimiento sobre temas existentes como es sobre el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas y expansión en infraestructura de telecomunicaciones móvil.

Asimismo, se desarrolló bajo el diseño interpretativo basado en la teoría fundamentada, pues de acuerdo a la discusión se ha obtenido una nueva teoría que desarrolló el análisis de legalidad de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil, el cual se obtuvo luego de un análisis integral de los casos resueltos mediante las resoluciones seleccionadas.

#### **3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización**

Bajo esa línea, las categorías estudiadas fueron:

1. Análisis de legalidad a través de los pronunciamientos del INDECOPI, y
2. Expansión en infraestructura de telecomunicaciones móvil.

Las mismas que se dividieron en las siguientes subcategorías:

1. Análisis de legalidad a través de los pronunciamientos del INDECOPI: análisis de legalidad de fondo – competencias, análisis de legalidad de forma y análisis de legalidad de fondo – compatibilidad con otras leyes.
2. Expansión en infraestructura de telecomunicaciones móvil: procedimiento de aprobación automática y nulidad de oficio.

#### **3.3 Escenario de estudio**

El escenario de estudio son los pronunciamientos emitidos por el INDECOPI, quien mediante su plataforma virtual brinda el acceso a la información pública de

su institución, como lo son las resoluciones sobre procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, los cuáles se ha determinado que serán nueve (09).

### **3.4 Participantes**

Los participantes son nueve (09) resoluciones emitidas por el INDECOPI sobre procedimientos de eliminación de barreras burocráticas sobre expansión en infraestructura de telecomunicaciones móvil:

- (i) Resolución N° 0052-2017/CEB-INDECOPI.
- (ii) Resolución N° 0259-2017/CEB-INDECOPI.
- (iii) Resolución N° 0032-2018/INDECOPI-AQP.
- (iv) Resolución N° 0052-2019/SEL-INDECOPI.
- (v) Resolución N° 0053-2019/SEL-INDECOPI.
- (vi) Resolución N° 0238-2019/SEL-INDECOPI.
- (vii) Resolución N° 0374-2019/CEB-INDECOPI.
- (viii) Resolución N° 0375-2019/CEB-INDECOPI.
- (ix) Resolución N° 0467-2019/CEB-INDECOPI

### **3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

El presente trabajo de investigación utilizó la técnica de análisis de documentos bajo el instrumento de guía de análisis documental, puesto que dicho instrumento permitió obtener la información completa y necesaria para responder a los problemas planteados y generar conocimiento, conforme al enfoque cualitativo.

### **3.6 Procedimientos**

Sobre el procedimiento para la recolección de datos, primero se buscó las resoluciones en el buscador de resoluciones del INDECOPI bajo los filtros de infraestructura de telecomunicaciones móvil, en los años 2017, 2018 y 2019, emitidos por la CEB y/o SEL luego se procedió a elegir nueve (09) resoluciones de todos los que el buscador arrojó. El sistema de elección que se realizó fue solo de las resoluciones que declararon infundadas las denuncias.

### 3.7 Rigor científico

#### Validez

Al respecto, el instrumento de recolección de datos ha sido validado por profesionales expertos en materia de eliminación de barreras burocráticas como el de infraestructura de telecomunicaciones móvil, conforme se muestra a continuación:

Tabla N° 2:

*Validadores de guía de análisis documental (resoluciones)*

<b>VALIDACIÓN DE GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL (RESOLUCIONES)</b>		
<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Cargo</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Denis Paul Guevara Santa María</b>	Supervisor de Solución de Controversias y Asesoría Legal en Infraestructura Móvil – América Móvil Perú S.A.C.	98%
<b>Cristian Esteban Izquierdo Reynoso</b>	Abogado de Solución de Controversias y Asesoría Legal en Infraestructura Móvil – América Móvil Perú S.A.C.	98%
<b>Rosas Job Prieto Chávez</b>	Docente de la Universidad César Vallejo	90%
<b>Promedio</b>	<b>95%</b>	

Fuente: Elaboración propia.

#### Confiabilidad

Al respecto, la información obtenida a través de la aplicación de la guía de análisis documental es válida y consistente, pues no ha sido objeto de modificaciones o variaciones, los mismo que pueden ser consultados mediante la plataforma virtual del INDECOPÍ.

### **3.8 Método de análisis de la información**

Mediante la aplicación de la guía de análisis documental y los datos que se obtengan de estos, serán en primer lugar, direccionadas y/o estructuradas a responder los fundamentos de legalidad que fueron empleados por el INDECOPI para resolver el caso, para después ser objeto de análisis, y en el supuesto que desde la perspectiva de la investigadora los fundamentos de legalidad empleados por el INDECOPI no resulten válidos, se propondrá fundamentos de legalidad que respondan al caso materia de análisis, los cuales estarán debidamente sustentados con la doctrina existente y finalmente, ello se proponga como teoría fundamentada.

En base a ello, se podrá explicar o generar mayor entendimiento sobre la realidad problemática que fue motivo de la presente investigación.

### **3.9 Aspectos éticos**

El presente trabajo de investigación contiene información recolectada de libros, revistas, normas y resoluciones, los cuales se han citado conforme a las normas que rigen para ello, por ende, se ha de considerar toda la información recolectada como ciertos y veraces.



#### **IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

Considerando que el objetivo general de la presente investigación es analizar los fundamentos de legalidad de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión en infraestructura de telecomunicaciones móvil, los mismos que se dividieron de acuerdo a los siguientes objetivos específicos:

**Objetivo Específico 1:** Analizar el fundamento de legalidad de fondo competencias de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil.

##### **Resolución N° 0052-2017/CEB-INDECOPI**

Que, con fecha 22 de agosto de 2017, América Móvil Perú SAC (en adelante, AMOV), interpuso una denuncia contra la Municipalidad Provincial del Callao (en adelante, la MPC), por la imposición de una barrera burocrática ilegal consistente en la negativa de recibir una solicitud de autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones móvil, materializada en la constatación notarial de fecha 14 de julio de 2017.

Al respecto, AMOV fundamentó su denuncia señalando que la referida negativa vulneraba diversas disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), en específico los artículos 115°, 116° y 133°.

La MPC presentó sus descargos aduciendo que la vía en donde AMOV presente instalar su infraestructura se encuentra bajo la competencia de PROVÍAS NACIONAL – MTC, por lo que esta autoridad es la encargada de recepcionar la solicitud y autorizar la instalación.

En ese sentido, mediante Resolución N° 0052-2017/CEB-INDECOPI, la CEB señaló que según lo resultó por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03410-2014-PA/TC, el contenido esencial del derecho de petición implica que el administrado tiene que presentar su solicitud ante la autoridad competente y luego de ello, la entidad deberá emitir una respuesta por escrito, por tanto, las reglas aplicable al derecho de petición establecidas en los artículos 133° y 134° del TUO

de la LPAG, deberán ser analizados conforme a lo desarrollado por el Tribunal Constitucional.

Luego de un análisis, la CEB llegó a la conclusión que:

En el caso en particular, la vía en donde se pretende instalar la infraestructura de telecomunicaciones no se encuentra bajo el ámbito de las competencias de la Municipalidad, por ello, [...] la Municipalidad no se encuentra obligado a seguir las reglas previstas para el derecho de petición en sede administrativa, por lo que corresponde desestimar el argumento de la denunciante.

Por tanto, no se ha vulnerado los artículos 115°, 116°, 133° y 134° del TUO de la LPAG y la negativa de la MPC de recibir una solicitud de instalación de infraestructura de telecomunicaciones móvil, no constituye barrera burocrática ilegal.

#### **Discusión:**

#### **¿Una Municipalidad por temas de competencia, no se encuentra obligado a respetar la Constitución o el TUO de la LPAG?**

No, una Municipalidad a pesar de no tener competencias sobre una avenida, se encuentra en la obligación de respetar:

1. La Constitución, en el sentido que toda persona tiene el derecho de formular una petición ante cualquier entidad, y
2. El TUO de la LPAG, en el sentido que obliga a las entidades de la administración pública a recepcionar cualquier solicitud del administrado.

Al respecto, Morón señala que la obligación de la autoridad implica la admisión y trámite de la petición, debiendo abstenerse de cualquier forma que pueda significar una traba, suspensión o indefinición sobre el curso de la petición. (2017, p.606)

Ahora, si bien el Tribunal Constitucional desarrolló el contenido esencial del derecho de petición de los administrados, no limitó tal derecho a sólo realizar peticiones ante la autoridad competente, sino que la libertad del administrado es amplia, en el sentido que puede ingresar peticiones ante cualquier entidad y que

ante una eventual falta de claridad respecto a la competencia, la entidad recepcione igual la petición y luego de ello, brinde una respuesta formal al administrado señalando su falta de competencia y que por ello, no puede acceder a lo peticionado.

Lo mismo ocurre en la vía jurisdiccional, la calificación de la demanda ocurre cuando el mismo ya se ha presentado ante la mesa de parte del juzgado, no antes de su ingreso. Cuando el juez advierte que carece de competencia, declara la improcedencia de la demanda bajo una resolución donde expresa los fundamentos de su decisión.

En ese sentido, tanto el derecho de acción (vía jurisdiccional) como el derecho de petición (vía administrativa) no se encuentran sujetos al cumplimiento de requisitos de fondo, sino que los mismo se hacen valer con la mera presentación de la demanda o petición, debiendo las entidades recepcionar los mismos.

### **Resolución 0259-2017/CEB-INDECOPI**

Que, con fecha 06 de diciembre de 2016, Torresec Perú S.A.C. (en adelante, TP) interpuso una denuncia contra la Municipalidad Distrital de La Molina (en adelante, MDLM) por la imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de presentar un instrumento de gestión ambiental como requisito para la tramitación de la autorización para instalación de infraestructura de telecomunicaciones móvil.

Al respecto, TP fundamentó su denuncia señalando que, al momento de presentar su solicitud de autorización, presentó todos los requisitos exigidos por la Ley N° 29022, no obstante, la MDLM le notificó una carta, aduciendo que en vista que aún la Ley N° 29022 no contaba con Reglamento, no tenían capacidad para calificar su solicitud y por ende se suspendía el trámite.

Una vez aprobado el Reglamento de la Ley N° 29022, la MDLM notificó a TP una carta señalando que le faltaba cumplir con algunos requisitos señalados en el Reglamento de la Ley N° 29022. En ese sentido, TP cumplió con absolver la falta de algunos requisitos, pero no con el instrumento de gestión ambiental requerido en tanto el procedimiento de autorización correspondía a uno de adecuación.

No obstante, la MDLM notificó a TP una Resolución resolviendo improcedente la solicitud, pues no había cumplido con presentar el instrumento de gestión ambiental validado por el Ministerio. Hecho que contraviene la Ley N° 29022 y su Reglamento.

Frente a ello, la MDLM señaló en sus descargos que no ha creado y/o impuesto una obligación a TP, sólo ha requerido que se presente los requisitos exigidos por el Reglamento de la Ley N° 29022.

Como preámbulo, la CEB señala que en vista que al momento en que se presentó la solicitud de autorización no se señaló que correspondía a uno de adecuación, no corresponde hacer un análisis del procedimiento de adecuación alegado, sino sólo de determinar la legalidad y/o carencia de razonabilidad de la exigencia señalada.

En ese sentido, y luego de un análisis, la CEB determinó que:

De esta manera, se aprecia que la Municipalidad, únicamente, habría actuado conforme a sus competencias otorgadas legalmente [...] para la obtención de la autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Por ello, la exigencia de presentar un instrumento de gestión ambiental como requisito para la tramitación de la autorización para instalación de infraestructura de telecomunicaciones móvil, no constituye barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.

### **Discusión:**

Primero, hay que señalar que tanto la Ley N° 29022 y su Reglamento, establecen el tipo de procedimiento administrativo que rige para la solicitud de autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones, el cual se rige por un procedimiento de aprobación automática.

Ahora, en vista que al momento de la presentación del FUIIT de TP, aún no se contaba con el Reglamento de la Ley N° 29022, lo que se debió realizar fue aplicar las normas complementarias, como lo es el TUO de la LPAG, dónde señala claramente las reglas aplicables para el procedimiento de aprobación automática.

Según el TUO de la LPAG, toda solicitud se considera aprobado desde el momento de su presentación y siempre que se cumpla con todos los requisitos que la norma vigente exige.

Respecto a las observaciones sobre la solicitud, el mismo cuerpo normativo señala que se deben realizar en un solo acto, esto es, al momento en que la mesa de partes revisa el cumplimiento de los requisitos.

Asimismo, se señala que, en los procedimientos de aprobación automática, la autoridad no realiza pronunciamiento alguno y que solo basta la constancia de presentación de la solicitud para hacer valer el derecho.

Aclarado ello, **¿Cómo es que una Municipalidad actúa conforme a sus competencias legales si no da el trámite que corresponde a una solicitud?:**

La MDLM no ha actuado conforme a sus competencias legales, ya que sabiendo que la solicitud de autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, se encuentra sujeto a un procedimiento de aprobación automática, emitió un pronunciamiento señalando una aparente falta de requisitos por parte de TP.

Y no conforme con ello, emitió otro pronunciamiento señalando que la solicitud de TP es IMPROCEDENTE, hecho que no está contemplado bajo su competencia, pues no hay norma legal que lo autorice a ello.

Peor aún, sabiendo que al momento de la presentación de la solicitud de TP, el Reglamento de la Ley N° 29022, no se encontraba vigente, decidió aplicar una norma de forma retroactiva cuando TP ya había adquirido un derecho.

### **Resolución N° 032-2018/INDECOPI-AQP**

Que, con fecha 11 de julio de 2017, América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMOV) interpuso una denuncia contra la Municipalidad Distrital de Cayma (en adelante, MDC) por la imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en: (i) la limitación de regularizar la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y, (ii) el desconocimiento de la aprobación automática que operó en la solicitud presentada para la autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones móvil.

Al respecto, AMOV fundamentó su denuncia señalando que al momento de presentar la solicitud de autorización, la MDC observó la solicitud señalando que faltaba realizar el pago de la tasa por derecho de tramitación, otorgando un plazo de dos (02) días hábiles para que pueda subsanar la observación.

Al día siguiente, AMOV subsanó la observación mediante un escrito donde señalaba que según el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) no existía procedimiento o tasa para el trámite de solicitud de autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones móvil, en ese sentido, no correspondía hacer el pago. El escrito presentado no fue observado, entonces consideró que operó la aprobación automática.

No obstante, la MDC notificó a AMOV una Resolución mediante el cual resolvía improcedente su solicitud de instalación de infraestructura, señalando que la regularización de su infraestructura debió ser antes del 29 de mayo de 2016.

Frente a ello, la MDC señaló en sus descargos que la improcedencia de la solicitud de autorización ha sido conforme al ordenamiento jurídico vigente.

En ese sentido, y luego del análisis efectuado, la CEB determinó que:

En este sentido, corresponde declarar infundada la denuncia [...], toda vez que de conformidad con lo establecido por la Ley N° 29868 [...], la prórroga de cuatro (04) años para la adecuación de la infraestructura instalada, regía [...] hasta el 29 de mayo de 2016 y [...] la denunciante presentó su solicitud de adecuación el 20 de abril de 2017 [...].

Por ello y en vista de que AMOV presentó su solicitud de adecuación y/o regularización luego del 29 de mayo de 2016, esto es el 20 de abril de 2017, no constituye barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad ninguna de las medidas denunciadas

### **Discusión:**

Primero, hay que enfatizar en que la medida denunciada consistió en el desconocimiento de la aprobación automática de una solicitud y ello se resume a la revisión de las reglas aplicables a dicho procedimiento a fin de verificar si se desconoció o no tal aprobación automática.

Según lo expuesto por AMOV, al momento de presentar su solicitud fue observada por la falta de pago de una aparente tasa, no obstante, dicha observación fue subsanada al día siguiente y la mesa de partes de la MDC recibió el documento sin realizar alguna observación, lo cual, según las reglas aplicables para el procedimiento de aprobación automática, se considera aprobado desde ese momento.

No obstante, la MDC notificó a AMOV una Resolución señalando que su solicitud es IMPROCEDENTE, con lo cual desconoce la aprobación automática que operó en la solicitud de AMOV al momento en que la mesa de partes recibió la subsanación a la observación realizada.

En ese sentido, el desconocimiento de la aprobación automática que operó en la solicitud presentada para la autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones móvil si constituye una barrera burocrática ilegal por legalidad de fondo – compatibilidad con otras leyes, ya que transgrede el TUO de la LPAG, la Ley N° 29022 y su reglamento.

**Objetivo Específico 2:** Analizar el fundamento de legalidad de forma de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil.

### **Resolución N° 0052-2019/SEL-INDECOPI**

Que, con fecha 02 de mayo de 2017, América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMOV) interpuso una denuncia contra la Municipalidad Provincial de Tarma (en adelante, MPT) por la imposición de una barrera burocrática ilegal materializada en la Carta 1269-SGDSU-MPT/2016, Notificación Preventiva 00947 y Resolución Administrativa de Sanción 001-2017-GDUI/MPT, consistente en el desconocimiento de la aprobación automática que operó a su favor el pasado 01 de diciembre de 2016, dónde presentó una solicitud de autorización para la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones.

Sobre ello, la CEB resolvió mediante Resolución 288-2018/INDECOPI-JUN que la medida denunciada por AMOV constituye una barrera burocrática ilegal y sancionó a la MPT.

No conforme con ello, la MPT interpuso un recurso de apelación alegando que la infraestructura instalada por AMOV resulta incompatible con los parámetros urbanísticos y edificatorios de la provincia. Asimismo, señaló que la Resolución Administrativa de Sanción 001-2017-GDUI/MPT fue declarada nula mediante Resolución de Gerencia.

Sobre esa base, la SEL determinó que:

De la revisión del expediente, se aprecia que [...] el referido formato no cuenta con la firma del funcionario que recibió dicha solicitud, por lo que el FUIIT no cumple con todos los requisitos señalados en el Reglamento de la Ley 29022 que permitan acreditar su aprobación automática [...].

En ese sentido, como AMOV no pudo acreditar que operó la aprobación automática en su solicitud presentada el pasado 01 de diciembre de 2016, no se configura el desconocimiento de derecho alguno, por ende, la medida denunciada no constituye barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.

#### **Discusión:**

De la revisión de la resolución, la SEL señala que para que opere la aprobación automática, en virtud del artículo 16° del Reglamento de la Ley N° 29022, la solicitud de autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones debe consignar: (i) sello de recepción de la entidad administrativa, (ii) número de registro de la solicitud, (iii) fecha y hora de presentación, (iv) número de hojas y, **(v) firma del funcionario que recibe la solicitud**, además de los requisitos exigidos para su presentación.

Ahora, de la revisión del artículo 16° del Reglamento de la Ley N° 29022, que la solicitud de autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones contenga todos los datos anteriormente detallados, es obligación única y exclusiva del funcionario que recibe dicha solicitud.

Asimismo, el único supuesto que la norma señala para que no opere la aprobación automática es cuando la solicitud de autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones se encuentre debidamente observado. No hace referencia alguna a que la aprobación automática no opera cuando el



funcionario encargado de recepcionar la solicitud de autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones omite consignar algunos de los datos detallados anteriormente.

En efecto, de modo alguno se señala que la empresa solicitando es quien deba cumplir con dichos datos bajo sanción de que no opere la aprobación automática de su solicitud de autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

El fundamento y/o interpretación de la SEL sobre el mencionado artículo, resulta a todas luces contrario a la finalidad de la Ley N° 29022 y su Reglamento, ya que está imponiendo y trasladando a la empresa prestadora del servicio público una obligación que no le corresponde, suponiendo la imposición de requisitos adicionales a los estipulados en la Ley N° 29022 y su Reglamento.

Aunado a ello, de la revisión de los antecedentes de la resolución, la MPT nunca alegó que el FUIIT, al no tener la firma del funcionario, no tendría validez y por tanto no habría operado la aprobación automática.

Por ello, si dicho argumento nunca fue alegado por la MPT, la SEL no debió entrar a analizar dicho aspecto de fondo, pues según el artículo 370° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos, el juez, o, en este caso, la SEL, sólo tiene el poder de conocer y pronunciarse sobre lo expresamente apelado por las partes. Hecho que no pasó en el presente caso, pues dicho argumento y/o alegato fue elaborado por la misma SEL.

### **Resolución N° 0053-2019/SEL-INDECOPI**

Que, con fecha 11 de octubre de 2017, América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMOV) interpuso una denuncia contra la Municipalidad Provincial de Piura (en adelante, MPP) por la imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad materializada en la Notificación 017-2017-DLyCY-OPUyR/MPP, consistente en el desconocimiento de la aprobación automática que operó a su favor respecto de la solicitud de autorización para instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Sobre ello, la CEB resolvió mediante Resolución 0282-2018/INDECOPI-PIU que la medida denunciada por AMOV constituye una barrera burocrática ilegal y sancionó a la MPP.

No contento con ello, la MPP interpuso un recurso de apelación alegando que en el FUIIT fue ingresado como consulta y no como solicitud de autorización. Asimismo, no se verifica el número del expediente, ni el sello de recepción

Sobre esa base, la SEL determinó que:

De la revisión del expediente, se aprecia que [...] el referido formato no cuenta con la firma del funcionario que recibió dicha solicitud, por lo que el FUIIT no cumple con todos los requisitos señalados en el Reglamento de la Ley 29022 que permitan acreditar su aprobación automática [...].

En ese sentido, como AMOV no puede acreditar que en la solicitud que presentó operó la aprobación automática, no se configura el desconocimiento de derecho alguno, por ende, la medida denunciada no constituye barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.

#### **Discusión:**

De la revisión de la resolución, la SEL señala que para que opere la aprobación automática, en virtud del artículo 16° del Reglamento de la Ley N° 29022, la solicitud de autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones debe consignar: (i) sello de recepción de la entidad administrativa, (ii) número de registro de la solicitud, (iii) fecha y hora de presentación, (iv) número de hojas y, **(v) firma del funcionario que recibe la solicitud**, además de los requisitos exigidos para su presentación.

Ahora, de la revisión del artículo 16° del Reglamento de la Ley N° 29022, que la solicitud de autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones contenga todos los datos anteriormente detallados, es obligación única y exclusiva del funcionario que recibe dicha solicitud.

Asimismo, el único supuesto que la norma señala para que no opere la aprobación automática es cuando la solicitud de autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones se encuentre debidamente observado. No

hace referencia alguna a que la aprobación automática no opera cuando el funcionario encargado de recepcionar la solicitud de autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones omite consignar algunos de los datos detallados anteriormente.

En efecto, de modo alguno se señala que la empresa solicitando es quien deba cumplir con dichos datos bajo sanción de que no opere la aprobación automática de su solicitud de autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

El fundamento y/o interpretación de la SEL sobre el mencionado artículo, resulta a todas luces contrario a la finalidad de la Ley N° 29022 y su Reglamento, ya que está imponiendo y trasladando a la empresa prestadora del servicio público una obligación que no le corresponde, suponiendo la imposición de requisitos adicionales a los estipulados en la Ley N° 29022 y su Reglamento.

Aunado a ello, de la revisión de los antecedentes de la resolución, la MPP nunca alegó que el FUIIT, **al no tener la firma del funcionario**, no tendría validez y por tanto no habría operado la aprobación automática.

Por ello, si dicho argumento nunca fue alegado por la MPT, la SEL no debió entrar a analizar dicho aspecto de fondo, pues según el artículo 370° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos, el juez, o, en este caso, la SEL, sólo tiene el poder de conocer y pronunciarse sobre lo expresamente apelado por las partes. Hecho que no pasó en el presente caso, pues dicho argumento y/o alegato fue elaborado por la misma SEL.

### **Resolución N° 0238-2019/SEL-INDECOPI**

Que, con fecha 24 de marzo de 2017, Torresec Perú S.A.C. (en adelante, TRRS) interpuso una denuncia contra la Municipalidad Provincial de San Ramón Juliaca (en adelante, MPSRJ) por la imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad materializada en la Resolución Gerencial 453-2015-MPSRJ/GEDU, consistente en el desconocimiento del régimen de aprobación automática que operó a su favor respecto de la solicitud de autorización para instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Sobre ello, la CEB resolvió mediante Resolución 005-2018/CEB-INDECOPI-PUN que la medida denunciada por TRRS constituye una barrera burocrática ilegal y sancionó a la MPSRJ.

No contento con ello, la MPSRJ interpuso un recurso de apelación alegando que la solicitud de MPSRJ debía ser tramitada como un procedimiento de calificación previa y como verificaron que no cumplió con los requisitos, no se aplicó el silencio administrativo positivo.

Sobre esa base, la SEL determinó que:

De la imagen, se advierte que, si bien el cargo contiene el número de registro de la solicitud (EXP. ADM. 2015-03811), la fecha y hora de presentación (27/01/2015 y 11:11:39), tampoco cuenta con la firma del funcionario que recibió la solicitud, sino solo con el nombre del usuario (EOrtega) con el que se registró la recepción de la solicitud en el sistema de la Municipalidad.

En ese sentido, como TRRS no puede acreditar que en la solicitud que presentó operó la aprobación automática, no se configura el desconocimiento de derecho alguno, por ende, la medida denunciada no constituye barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.

#### **Discusión:**

De la revisión de la resolución, la SEL señala que para que opere la aprobación automática, en virtud del artículo 16° del Reglamento de la Ley N° 29022, la solicitud de autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones debe consignar: (i) sello de recepción de la entidad administrativa, (ii) número de registro de la solicitud, (iii) fecha y hora de presentación, (iv) número de hojas y, **(v) firma del funcionario que recibe la solicitud**, además de los requisitos exigidos para su presentación.

Ahora, de la revisión del artículo 16° del Reglamento de la Ley N° 29022, que la solicitud de autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones contenga todos los datos anteriormente detallados, es obligación única y exclusiva del funcionario que recibe dicha solicitud.

Asimismo, el único supuesto que la norma señala para que no opere la aprobación automática es cuando la solicitud de autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones se encuentre debidamente observado. No hace referencia alguna a que la aprobación automática no opera cuando el funcionario encargado de recepcionar la solicitud de autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones omite consignar algunos de los datos detallados anteriormente.

En efecto, de modo alguno se señala que la empresa solicitando es quien deba cumplir con dichos datos bajo sanción de que no opere la aprobación automática de su solicitud de autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

El fundamento y/o interpretación de la SEL sobre el mencionado artículo, resulta a todas luces contrario a la finalidad de la Ley N° 29022 y su Reglamento, ya que está imponiendo y trasladando a la empresa prestadora del servicio público una obligación que no le corresponde, suponiendo la imposición de requisitos adicionales a los estipulados en la Ley N° 29022 y su Reglamento.

Aunado a ello, de la revisión de los antecedentes de la resolución, la MPSRJ nunca alegó que el FUIIT, al no tener la firma del funcionario, no tendría validez y por tanto no habría operado la aprobación automática.

Por ello, si dicho argumento nunca fue alegado por la MPT, la SEL no debió entrar a analizar dicho aspecto de fondo, pues según el artículo 370° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos, el juez, o, en este caso, la SEL, sólo tiene el poder de conocer y pronunciarse sobre lo expresamente apelado por las partes. Hecho que no pasó en el presente caso, pues dicho argumento y/o alegato fue elaborado por la misma SEL.

**Objetivo Específico 3:** Analizar el fundamento de legalidad de fondo – compatibilidad con otras leyes de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil.

### **Resolución N° 0052-2017/CEB-INDECOPI**

Que, con fecha 22 de agosto de 2017, América Móvil Perú SAC (en adelante, AMOV), interpuso una denuncia contra la Municipalidad Provincial del Callao (en

adelante, la MPC), por la imposición de una barrera burocrática ilegal consistente en la negativa de recibir una solicitud de autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones móvil, materializada en la constatación notarial de fecha 14 de julio de 2017.

Al respecto, AMOV fundamentó su denuncia señalando que la referida negativa vulneraba diversas disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), en específico los artículos 115°, 116° y 133°.

La MPC presentó sus descargos aduciendo que la vía en donde AMOV pretende instalar su infraestructura se encuentra bajo la competencia de PROVIAS NACIONAL – MTC, por lo que esta autoridad es la encargada de recepcionar la solicitud y autorizar la instalación.

En ese sentido, mediante Resolución N° 0052-2017/CEB-INDECOPI, la CEB señaló que según lo resultó por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03410-2014-PA/TC, el contenido esencial del derecho de petición implica que el administrado tiene que presentar su solicitud ante la autoridad competente y luego de ello, la entidad deberá emitir una respuesta por escrito, por tanto, las reglas aplicable al derecho de petición establecidas en los artículos 133° y 134° del TUO de la LPAG, deberán ser analizados conforme a lo desarrollado por el Tribunal Constitucional.

Luego de un análisis, la CEB llegó a la conclusión que, en efecto, la vía donde AMOV pretende instalar su infraestructura de telecomunicaciones se encuentra bajo la competencia del Ministerio de Transporte y Comunicaciones y no bajo la competencia de la MPC:

Por lo expuesto, [...] la Municipalidad no ha vulnerado el derecho de petición administrativa de la denunciante al negarse a recibir su solicitud para la instalación de una estación de telecomunicaciones, por lo cual no ha transgredido lo dispuesto por los artículos 115°, 116, 133° y 134 del TUO de la Ley N° 27444.

En ese sentido, la negativa de la MPC de recibir una solicitud de instalación de infraestructura de telecomunicaciones móvil, no constituye barrera burocrática ilegal.

### **Discusión:**

#### **¿La negativa de una Municipalidad de recibir una solicitud no transgrede el TUO de la LPAG?**

Sí transgrede el TUO de la LPAG, conforme se explica a continuación:

1. Art. 115°, el cual reconoce el derecho de petición de todo administrado,
2. Art. 116°, el cual reconoce el derecho de petición de todo administrado sobre reconocimientos u otorgamientos de derechos,
3. Art. 133°, el cual señala la obligación de las unidades de recepción a recibir toda petición, y
4. Art. 134°, el cual señala que toda petición debe ser recibida y sólo cuando no se cumpla con algún requisito establecido en el TUPA, la unidad de recepción podrá observar la petición.

Respecto al artículo 133°, Morón señala que las unidades de recepción no tienen competencia para emitir pronunciamiento respecto a la competencia de la entidad y/o cualquier aspecto que signifique un pronunciamiento de fondo. (2017, p. 648)

Sobre el artículo 134°, Morón señala que es válida la orientación que la entidad pueda dar al administrado respecto a la petición que este último desea ingresar, no obstante, ello no puede limitar su derecho de petición, pues se estaría desnaturalizando su única función de “admitir escritos”. (2017, p. 652).

Las unidades de recepción de cualquier entidad tienen la obligación legal de recepcionar las solicitudes de los administrados, no pudiendo calificar y negar su ingreso por temas de competencia.

En ese sentido, la negativa de recepcionar una solicitud de instalación de infraestructura de telecomunicaciones móvil si constituye una barrera burocrática ilegal por legalidad de fondo – compatibilidad con otras leyes, ya que transgrede los artículos 115°, 116 °, 133° y 134 ° del TUO de la LPAG.

## **Resolución 0259-2017/CEB-INDECOPI**

Que, con fecha 06 de diciembre de 2016, Torresec Perú S.A.C. (en adelante, TP) interpuso una denuncia contra la Municipalidad Distrital de La Molina (en adelante, MDLM) por la imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de presentar un instrumento de gestión ambiental como requisito para la tramitación de la autorización para instalación de infraestructura de telecomunicaciones móvil.

Al respecto, TP fundamentó su denuncia señalando que, al momento de presentar su solicitud de autorización, presentó todos los requisitos exigidos por la Ley N° 29022, no obstante, la MDLM le notificó una carta, aduciendo que en vista que aún la Ley N° 29022 no contaba con Reglamento, no tenían capacidad para calificar su solicitud y por ende se suspendía el trámite.

Una vez aprobado el Reglamento de la Ley N° 29022, la MDLM notificó a TP una carta señalando que le faltaba cumplir con algunos requisitos señalados en el Reglamento de la Ley N° 29022. En ese sentido, TP cumplió con absolver la falta de algunos requisitos, pero no con el instrumento de gestión ambiental requerido en tanto el procedimiento de autorización correspondía a uno de adecuación.

No obstante, la MDLM notificó a TP una Resolución resolviendo improcedente la solicitud, pues no había cumplido con presentar el instrumento de gestión ambiental validado por el Ministerio. Hecho que contraviene la Ley N° 29022 y su Reglamento.

Frente a ello, la MDLM señaló en sus descargos que no ha creado y/o impuesto una obligación a TP, sólo ha requerido que se presente los requisitos exigidos por el Reglamento de la Ley N° 29022.

Como preámbulo, la CEB señala que en vista que al momento en que se presentó la solicitud de autorización no se señaló que correspondía a uno de adecuación, no corresponde hacer un análisis del procedimiento de adecuación alegado, sino sólo de determinar la legalidad y/o carencia de razonabilidad de la exigencia señalada.



En ese sentido, y luego de un análisis, la CEB determinó que la MDLM actuó conforme a sus competencias y:

[...] tramitó la solicitud de autorización [...] en conformidad con lo establecido en la normatividad sectorial de alcance nacional sobre la materia esto es de la Ley N° 29022 y su reglamento.

Por ello, la exigencia de presentar un instrumento de gestión ambiental como requisito para la tramitación de la autorización para instalación de infraestructura de telecomunicaciones móvil, no constituye barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.

### **Discusión:**

#### **¿La MDLM actuó conforme a la normatividad sectorial vigente?**

No, ya que:

1. La Ley N° 29022 señala que toda solicitud de autorización para instalación de infraestructura de telecomunicaciones se rige bajo el procedimiento de aprobación automática.
2. El TUO de la LPAG señala que, en los procedimientos de aprobación automática, la autoridad no emite pronunciamiento alguno, sino que la solicitud se considera aprobada desde el momento de su presentación, dónde si la mesa de partes verifica que no se ha cumplido con algún requisito, puede observar la solicitud.
3. El Reglamento de la Ley N° 29022 no se encontraba vigente al momento en que TP presentó su solicitud.

En ese sentido, la exigencia de presentar un instrumento de gestión ambiental como requisito para la tramitación de la autorización para instalación de infraestructura de telecomunicaciones móvil si constituye una barrera burocrática ilegal por legalidad de fondo – compatibilidad con otras leyes, ya que transgrede el TUO de la LPAG, la Ley N° 29022 y su reglamento.

### **Resolución N° 0374-2019/CEB-INDECOPI**

Que, con fecha 20 de febrero de 2019, América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMOV) interpuso una denuncia contra la Municipalidad Metropolitana de Lima (en

adelante, MML) por la imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad materializada en la Carta N° 5000-2017-MML-GDU-SAU-DORP y la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 2008-2017, consistente en el impedimento de mantener instalada una infraestructura de telecomunicaciones en un área reservada para la construcción de un carril de la pista principal.

AMOV fundamentó su denuncia señalando que en la Ordenanza N° 902, donde aparentemente se señala que la avenida donde se encuentra instalada la infraestructura de telecomunicaciones se encuentra reservada la construcción de un carril de la pista principal, no existe disposición normativa alguna donde señale ello, sino que, sólo existe un plano para un futuro proyecto vial que no tiene fecha de realización.

Aunado a ello, señaló que el Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante, DL 1192), establece un procedimiento por medio del cual se busca que tanto las entidades públicas como las empresas concesionarias se pongan de acuerdo y reubiquen las instalaciones que interfieran en la ejecución de obras de infraestructura.

Sobre ello, la CEB resolvió que la MML ha actuado conforme a sus competencias y en vista que la avenida donde la infraestructura de telecomunicaciones de AMOV se encuentra instalada, ha sido reservada para la construcción de un carril principal, se acredita que la infraestructura de telecomunicaciones de AMOV impide la instalación de otro servicio público, conforme a la prohibición de instalación del literal e) del numeral 7.1) del artículo 7° de la Ley N° 29022.

En lo que respecta al DL 1192, la CEB desestimó dicho argumento, señalando que no es objeto de evaluación verificar el cumplimiento del procedimiento de liberación de interferencias contemplado en el referido Decreto.

Por tanto:

57. (...)

e. La Carta N° 5000-2017-MML-GDU-SAU-DORP y la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 2008-2017 son actos emitidos de acuerdo con las competencias de la MML y con las disposiciones establecidas en la Ley N° 29022 y en la Ordenanza N° 902.

En ese sentido, la medida denunciada por AMOV no constituye barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.

### **Discusión:**

Conforme se explicó en el marco teórico, el último aspecto a evaluar dentro de la metodología de análisis de legalidad, es la compatibilidad con otras leyes, donde se analiza si la autoridad denunciada a través de la aplicación de la medida denunciada contraviene cualquier dispositivo legal.

Dicho aspecto de evaluación se refuerza con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidad, pues reconoce la autonomía de las municipalidades y establece como límite de dicha autonomía la sujeción al ordenamiento jurídico.

Ugás et ál., señala que este examen de legalidad es complejo debido a que se tiene que contrastar la regulación denunciada frente a todo el ordenamiento jurídico, así la parte denunciante no lo hubiere alegado (2014, p. 82).

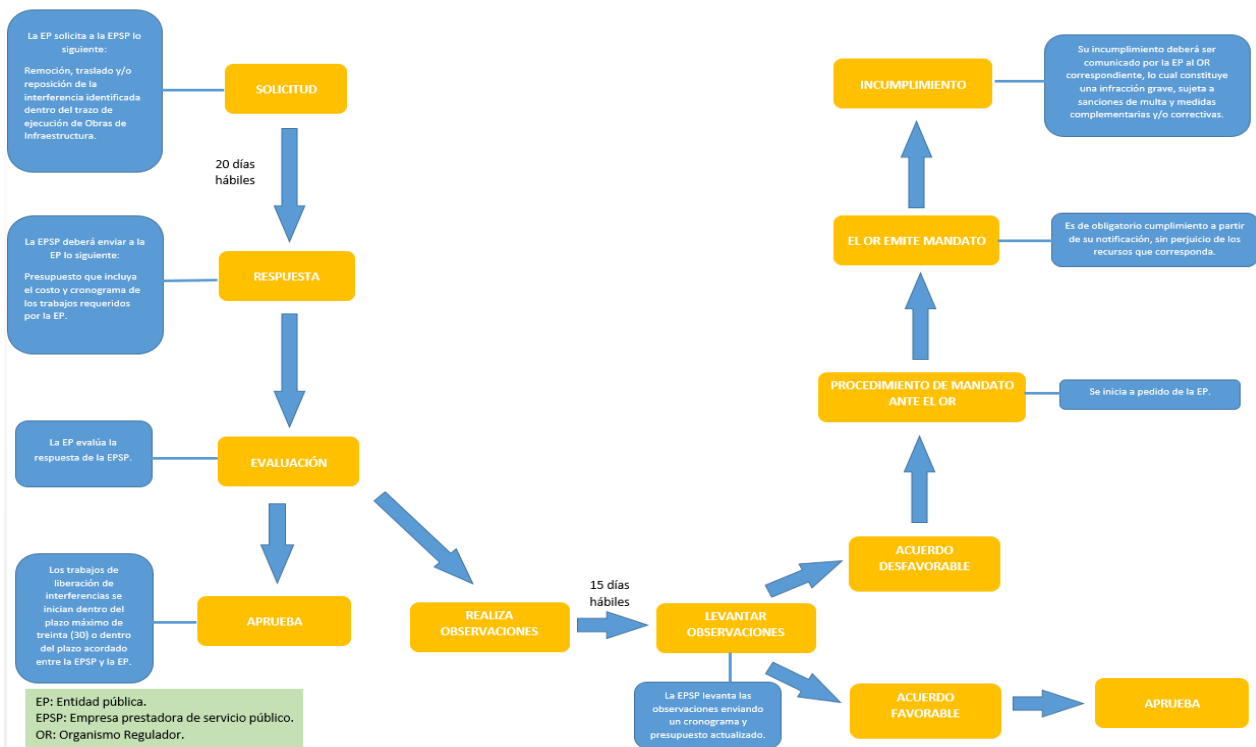
Todo ello, también reconocido por la CEB, sin embargo, se contradice pues no ha realizado un análisis de fondo, sobre la compatibilidad con otras leyes, en efecto, sobre la compatibilidad de la medida denunciada versus el DL 1192.

El único argumento para rebatir el argumento de análisis del DL 1192 fue señalar que el objeto del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas no es verificar si se debió seguir el procedimiento contemplado en dicho instrumento legal, lo cual queda bastante claro, pero sí es objeto de evaluación verificar si la medida denunciada resulta ser una barrera burocrática ilegal por contravenir un dispositivo legal vigente.

Ahora, el DL 1192 (DISPOSITIVO LEGAL VIGENTE) creó un régimen jurídico unificado que regula lo siguiente: (i) adquisición y expropiación de inmuebles, (ii) transferencia de inmuebles estatales; y, (iii) liberación de interferencias para la ejecución de proyectos de inversión pública y asociaciones público privadas.

Dicho decreto establece de forma clara y precisa en su artículo 2° que entidades se encuentran bajo su ámbito de aplicación, los cuales son TODAS las entidades del sector público en TODOS los niveles de gobierno, personas naturales o personas jurídicas.

Asimismo, establece en sus artículos 42°, 43° y 44° del Título VII “De la Liberación de Interferencias”, las principales reglas aplicables al procedimiento de liberación de interferencias, conforme se muestra a continuación:



Por ello, si existe un marco legal vigente que regula el procedimiento de liberación de interferencias y la MML señala que la infraestructura de telecomunicaciones de AMOV está interfiriendo con la futura construcción de un carril de la pista principal (proyecto), **¿No se debería cumplir con dicho cuerpo normativo?** A nuestro criterio sí.

Si la actuación de la MML se da contraviniendo un dispositivo legal vigente, **¿Esto no es obviamente ilegal?** Pues queda claro que sí.

Entonces, la CEB no ha cumplido con realizar un completo análisis de legalidad establecido por el propio DL 1192.

### **Resolución N° 0375-2019/CEB-INDECOPI**

Que, con fecha 19 de marzo de 2019, América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMOV) interpuso una denuncia contra la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, MML) por la imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad materializada en la Carta N° 5001-2017-MML-GDU-SAU-DORP, en la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 2004-2017 y en la Resolución de Sanción Administrativa N° 00774-2018-MML-GFC-SOF, consistente en el impedimento de mantener instalada una infraestructura de telecomunicaciones en un área reservada para la construcción de un carril de la pista principal.

AMOV fundamentó su denuncia señalando que en la Ordenanza N° 902, donde aparentemente se señala que la avenida donde se encuentra instalada la infraestructura de telecomunicaciones se encuentra reservada la construcción de un carril de la pista principal, no existe disposición normativa alguna donde señale ello, sino que, sólo existe un plano para un futuro proyecto vial que no tiene fecha de realización.

Aunado a ello, señaló que el DL 1192 establece un procedimiento por medio del cual se busca que tanto las entidades públicas como las empresas concesionarias se pongan de acuerdo y reubiquen las instalaciones que interfieran en la ejecución de obras de infraestructura.

Sobre ello, la CEB resolvió que la MML ha actuado conforme a sus competencias y en vista que la avenida donde la infraestructura de telecomunicaciones de AMOV se encuentra instalada, ha sido reservada para la construcción de un carril principal, se acredita que la infraestructura de telecomunicaciones de AMOV impide la instalación de otro servicio público, conforme a la prohibición de instalación del literal e) del numeral 7.1) del artículo 7° de la Ley N° 29022.

En lo que respecta al DL 1192, la CEB desestimó dicho argumento, señalando que no es objeto de evaluación verificar el cumplimiento del procedimiento de liberación de interferencias contemplado en el referido Decreto.

Por tanto:

57. (...)

e. La Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 2004-2017 del 24 de noviembre de 2017 y la Resolución de Sanción Administrativa N° 00774-2018-MMLGFC-SOF del 26 de enero de 2018 son actos emitidos de acuerdo con las competencias de la Municipalidad y con las disposiciones establecidas en la Ley N° 29022 y en la Ordenanza N° 902-MML.

En ese sentido, la medida denunciada por AMOV no constituye barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.

#### **Discusión:**

Conforme se explicó, el último aspecto a evaluar dentro de la metodología de análisis de legalidad, es la compatibilidad con otras leyes, donde se analiza si la autoridad denunciada a través de la aplicación de la medida denunciada contraviene cualquier dispositivo legal.

Sin embargo, la CEB no ha realizado un análisis de fondo, sobre la compatibilidad con otras leyes, en efecto, sobre la compatibilidad de la medida denunciada versus el DL 1192.

El único argumento para rebatir el argumento de análisis del DL 1192 fue señalar que el objeto del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas no es verificar si se debió seguir el procedimiento contemplado en dicho instrumento legal, lo cual queda bastante claro, pero sí es objeto de evaluación verificar si la medida denunciada resulta ser una barrera burocrática ilegal por contravenir un dispositivo legal vigente.

Ahora, conforme se explicó, el DL 1192 creó un régimen jurídico unificado que regula lo siguiente: (i) adquisición y expropiación de inmuebles, (ii) transferencia de inmuebles estatales; y, (iii) liberación de interferencias para la ejecución de proyectos de inversión pública y asociaciones público privadas.

Dicho decreto establece de forma clara y precisa en su artículo 2° que entidades se encuentran bajo su ámbito de aplicación, los cuales son TODAS las entidades del sector público en TODOS los niveles de gobierno, personas naturales o personas jurídicas.

Asimismo, establece en sus artículos 42°, 43° y 44° del Título VII “De la Liberación de Interferencias”, las principales reglas aplicables al procedimiento de liberación de interferencias.

Por ello, si existe un marco legal vigente que regula el procedimiento de liberación de interferencias y la MML señala que la infraestructura de telecomunicaciones de AMOV está interfiriendo con la futura construcción de un carril de la pista principal (proyecto), **¿No se debería cumplir con dicho cuerpo normativo?** A nuestro criterio sí.

Si la actuación de la MML se da contraviniendo un dispositivo legal vigente, **¿Esto no es obviamente ilegal?** Pues queda claro que sí.

Entonces, la CEB no ha cumplido con realizar un completo análisis de legalidad establecido por el propio DL 1192.

#### **Resolución N° 0467-2019/CEB-INDECOPI**

Que, con fecha 29 de abril de 2019, América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMOV) interpuso una denuncia contra la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, MML) por la imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad materializada en la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 671-2017, consistente en el impedimento de mantener instalada una infraestructura de telecomunicaciones en un área reservada para la construcción de un cuarto carril de la calzada principal.

AMOV fundamentó su denuncia señalando que en el Proyecto de Inversión Pública de Mejoramiento y Ampliación de la avenida en donde se encuentra instalada la infraestructura de telecomunicaciones, no desarrolla la ejecución de un cuarto carril de la calzada principal, ni mucho menos tiene fecha cierta de ejecución.

Aunado a ello, señaló que el DL 1192 establece un procedimiento por medio del cual se busca que tanto las entidades públicas como las empresas concesionarias

se pongan de acuerdo y reubiquen las instalaciones que interfieran en la ejecución de obras de infraestructura. Asimismo, adjunto pruebas que acreditan que la MML siguió dicho procedimiento con otra entidad pública, lo cual prueba que la MML conociendo el marco legal vigente, contravino dicha normativa intencionalmente.

Sobre ello, la CEB resolvió que la MML ha actuado conforme a sus competencias y en vista que la avenida donde la infraestructura de telecomunicaciones de AMOV se encuentra instalada, se viene desarrollando el Proyecto de Inversión Pública, se acredita que la infraestructura de telecomunicaciones de AMOV impide la instalación de otro servicio público, conforme a la prohibición de instalación del literal e) del numeral 7.1) del artículo 7° de la Ley N° 29022.

En lo que respecta al DL 1192, la CEB desestimó dicho argumento, señalando que el Proyecto de Inversión Pública fue aprobado con fecha anterior a la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones de AMOV.

Asimismo, precisó que el objeto de evaluación es revisar si la MML cuenta con competencias para aplicar la medida denunciada y si ello ha sido previsto por el marco legal vigente:

57. (...)

c. La Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 671-2017 es un acto emitido de acuerdo con las competencias de la MML y con las disposiciones establecidas en la Ley N° 29022 y en la Ordenanza N° 341.

Por todo ello, la medida denunciada por AMOV no constituye barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.

### **Discusión:**

Conforme se explicó, el último aspecto a evaluar dentro de la metodología de análisis de legalidad, es la compatibilidad con otras leyes, donde se analiza si la autoridad denunciada a través de la aplicación de la medida denunciada contraviene cualquier dispositivo legal.

Sin embargo, la CEB no ha realizado un análisis de fondo, sobre la compatibilidad con otras leyes, en efecto, sobre la compatibilidad de la medida denunciada versus el DL 1192.



El único argumento para rebatir el argumento de análisis del DL 1192 fue señalar que el objeto del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas no es verificar si se debió seguir el procedimiento contemplado en dicho instrumento legal, además que, el Proyecto de Inversión Pública fue aprobado con fecha anterior a la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones de AMOV.

No obstante, fue la propia MML quién mediante el procedimiento de aprobación automática otorgó la autorización a AMOV para que instale su infraestructura de telecomunicaciones y que, según los antecedentes, así sucedió. Esto es que, si bien al momento de solicitar la autorización, el Proyecto de Inversión Pública ya había sido aprobado, este no se estaba ejecutando, pues AMOV sin problema alguno, instaló su infraestructura de telecomunicaciones.

Por tanto, no se puede considerar válido el argumento de la CEB, pues la infraestructura de telecomunicaciones fue instalada cuando no había ningún proyecto ejecutándose al momento de la instalación.

Ahora, que la MML haya tomado conocimiento tiempo después de la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones que este está interfiriendo con un proyecto, debió seguir el procedimiento para liberar dicha interferencia.

Conforme se explicó, el DL 1192 creó un régimen jurídico unificado que regula lo siguiente: (i) adquisición y expropiación de inmuebles, (ii) transferencia de inmuebles estatales; y, (iii) liberación de interferencias para la ejecución de proyectos de inversión pública y asociaciones público privadas.

Dicho decreto establece de forma clara y precisa en su artículo 2° que entidades se encuentran bajo su ámbito de aplicación, los cuales son TODAS las entidades del sector público en TODOS los niveles de gobierno, personas naturales o personas jurídicas.

Asimismo, establece en sus artículos 42°, 43° y 44° del Título VII “De la Liberación de Interferencias”, las principales reglas aplicables al procedimiento de liberación de interferencias.

Por ello, si existe un marco legal vigente que regula el procedimiento de liberación de interferencias y la MML señala que la infraestructura de telecomunicaciones de

AMOV está interfiriendo con la futura construcción de un carril de la pista principal (proyecto), **¿No se debería cumplir con dicho cuerpo normativo?** A nuestro criterio sí.

Si la actuación de la MML se da contraviniendo un dispositivo legal vigente, **¿Esto no es obviamente ilegal?** Pues queda claro que sí.

Entonces, la CEB no ha cumplido con realizar un completo análisis de legalidad establecido por el propio DL 1192.

Luego de analizar los fundamentos de legalidad de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión en infraestructura de telecomunicaciones móvil de acuerdo a los objetivos específicos y a fin de responder el **objetivo general:** Analizar los fundamentos de legalidad de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión en infraestructura de telecomunicaciones móvil.

Es preciso señalar que, en primer lugar, las resoluciones no cuentan con una estructura de análisis definida a pesar de estar definida en el DL 1256, pues se ha encontrado el fundamento que responde a algún nivel y/o etapa de legalidad de forma desordenada, lo cual lleva a que los agentes económicos y/o cualquier persona determinen libremente que fundamento responde a cada nivel y/o etapa de análisis. En segundo lugar, no se analizaron todas y/o cada uno de los niveles y/o etapas de legalidad, peor aún, no se motivó la decisión del porqué no se analizó un nivel y/o etapa de legalidad, y en algunos casos, se fundamentó la decisión contraviniendo el propio DL 1256.

## V. CONCLUSIONES

### PRIMERO:

Se ha analizado que los fundamentos de legalidad de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil, de acuerdo a los niveles y/o etapas de análisis según el DL 1256, **son desordenados y/o inexistentes**, es decir, las resoluciones no cuentan con una estructura de análisis definida a pesar de estar definida en el DL 1256, dejando que los agentes económicos y/o cualquier persona determinen libremente que fundamento responde a cada nivel y/o etapa de análisis. Asimismo, no se analizaron todas y/o cada uno de los niveles y/o etapas de legalidad y en algunos casos, se fundamentó la decisión contraviniendo el propio DL 1256.

### SEGUNDO:

Se ha analizado que los fundamentos de legalidad de fondo – competencias de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil, **son superficiales y/o aparentes** pues sólo se analiza si hay un marco jurídico que faculte a la Municipalidad a aplicar la medida denunciada y no se analiza el marco jurídico que otorga dichas facultades en sí mismo, como cuando determinó que una Municipalidad era competente para otorgar la autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones móvil y no se analizó bajo qué régimen se otorga dicha autorización, que es mediante el procedimiento de aprobación automática conforme a la Ley N° 29022 y su Reglamento.

### TERCERO:

Se ha analizado que los fundamentos de legalidad de forma de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil, **responden a argumentos formalistas y carentes de razonabilidad** pues trasladan a las empresas operadores obligaciones que no le corresponden, como la firma de un funcionario en su solicitud de autorización para instalación de infraestructura de telecomunicaciones para la acreditación de la aprobación automática, lo cual transgrede el principio de legalidad consagrado en

el TUO de la LPAG, que exige a las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

**CUARTO:**

Se ha analizado que los fundamentos de legalidad de fondo – compatibilidad con otras leyes de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil **son bastante limitados** a la Ley N° 29022, su Reglamento y en algunos casos, el TUO de la LPAG, dejando de lado el resto de dispositivos legales que existen y son vigentes, como lo es el DL 1192. Asimismo, cuando analizan la Ley N° 29022, su Reglamento y el TUO de la LPAG, este se hace distante del verdadero espíritu de la norma y su finalidad.

## **VI. RECOMENDACIONES**

### **PRIMERO:**

Se recomienda que el INDECOPI diseñe un esquema de resoluciones, dónde necesariamente se tenga que pronunciar sobre todas las etapas y/o niveles de análisis y en el supuesto en que una etapa y/o nivel no sea analizado, se motive tal decisión, a fin de que el agente económico o cualquier persona pueda determinar claramente qué fundamentos responden a cada etapa y/o nivel de análisis.

### **SEGUNDO:**

Se recomienda que el INDECOPI realice un análisis sustancial de la norma y en el sentido más favorable para el agente económico, ya que debe incentivar a que las empresas operadoras sigan invirtiendo en infraestructura y no frenar la competencia en el mercado.

### **TERCERO:**

Se recomienda que el INDECOPI antes de emitir argumentos que podrían cambiar el sentido de una norma, recurra a la doctrina y/o jurisprudencia, a fin de no quebrantar el sentido de la norma y dejar en indefensión a los agentes económicos.

### **CUARTO:**

Se recomienda que el INDECOPI tenga una base de datos con la unificación de todos los dispositivos legales existentes y vigentes sobre cada materia y/o sector, o que recurra al SPIJ y realice un análisis completo de todo el marco jurídico, sin limitaciones, a fin de otorgar seguridad jurídica a los agentes económicos.

## REFERENCIAS

- Bullard, A. (2003). *Derecho y Economía, el Análisis económico de las instituciones legales* (2ª ed.). Palestra Editores.
- Cavero, E. (2016). ¿Piedra en el zapato o piedra de molino? Algunas reflexiones sobre la eliminación de barreras burocráticas. *Revista de Actualidad Mercantil*, (4), 41.
- Chanamé, R. (2013). Constitución económica. *Derecho & Sociedad*, (40), 44.
- Congreso de la República. (2007, 20 de mayo). *Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones*. Sistema peruano de información jurídica.  
[http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa\\_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp)
- Congreso de la República. (2014, 12 de julio). *Ley N° 30228 – Ley que modifica la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura de Telecomunicaciones*. Sistema peruano de información jurídica.  
[http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa\\_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp)
- Cruz, G. (2018). *Reflexiones en torno a la Naturaleza Jurídica del Procedimiento de Eliminación de Barreras Burocráticas: ¿Control de Legalidad?*. [trabajo académico de título de especialidad, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorios PUCP – Sistemas de Bibliotecas.
- Deighton-Smith, R. y Jacobs, SH. (1997). *Regulatory Impact Analysis Best Practices in OECD Countries*. OCDE.
- Dromi, R. (2004). *Derecho Administrativo* (10ª ed. 1 t.). Ciudad Argentina.
- Flores, Y. (2012). *Essays on dynamic models applied to the Pension Fund Management and Banking Industry in Chile*. [tesis de grado, Pontificia Universidad Católica de Chile]. Repositorio UC – Universidad Católica.
- Guevara, D. (2018). El sistema de muestreo como base para la legalidad de la fiscalización posterior en el procedimiento administrativo. *Actualidad Jurídica*, 301, 254.

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. (2018, 08 de enero). *Resolución Final N° 032-2018/INDECOPI-AQP*. Buscador de Resoluciones del INDECOPI.  
<https://drive.google.com/file/d/1gDYUzkWPDYupuf0nuR4lylHgjetq3ATa/view?usp=sharing>

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. (2017, 08 de febrero). *0052-2017/CEB-INDECOPI*. Buscador de Resoluciones del INDECOPI.  
<https://drive.google.com/file/d/1G-halFVqCW78d5K4R6vNRdUWhxnlA2h6/view?usp=sharing>

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. (2019, 25 de febrero). *Resolución 0052-2019/SEL-INDECOPI*. Buscador de Resoluciones del INDECOPI.  
<https://drive.google.com/file/d/1zmdl3zHlbR8DI3Ree89fQoJ2vWUI2n8H/view?usp=sharing>

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. (2019, 25 de febrero). *Resolución 0053-2019/SEL-INDECOPI*. Buscador de Resoluciones del INDECOPI.  
<https://drive.google.com/file/d/1QapHEScxsaOmGNdXqBphhSz5qA0dmGpN/view?usp=sharing>

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. (2019, 04 de julio). *Resolución 0238-2019/SEL-INDECOPI*. Buscador de Resoluciones del INDECOPI.  
<https://drive.google.com/file/d/1myWljzZPfdiAGjSczbGdt9CMqDktWh9a/view?usp=sharing>

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. (2017, 05 de mayo). *0259-2017/CEB-INDECOPI*. Buscador de Resoluciones del INDECOPI.  
<https://drive.google.com/file/d/13aDOH8ZPL6o1TMVPBPtdKLeE7I6JXhr5/view?usp=sharing>

- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. (2019, 23 de julio). 0374-2019/CEB-INDECOPI. Buscador de Resoluciones del INDECOPI.  
<https://drive.google.com/file/d/1p4heO9ensBAAzQCNo2ob0cblyjaqqgT/view?usp=sharing>
- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. (2019, 23 de julio). 0375-2019/CEB-INDECOPI. Buscador de Resoluciones del INDECOPI.  
[https://drive.google.com/file/d/1eni9IIHfCuac-93lev1M-6ITS3kPNO\\_2/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1eni9IIHfCuac-93lev1M-6ITS3kPNO_2/view?usp=sharing)
- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. (2019, 20 de septiembre). 0467-2019/CEB-INDECOPI. Buscador de Resoluciones del INDECOPI.  
<https://drive.google.com/file/d/1s4aJP-4exxnmiPlnK9Yn9V7ZCRPnDt00/view?usp=sharing>
- Kresalja, B. (2007). Perú: consideraciones constitucionales y legales sobre la competencia económica. *Pensamiento Constitucional*, 12(12), 17-117.
- Larico, J. (2017). *Mejora del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas a cargo del INDECOPI*. [tesis de magister. Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio UNMSM.
- Luna, L. (2019). *Serie Módulos Instruccionales 01-2019 Eliminación de barreras burocráticas*. (2.ª ed.). INDECOPI.
- Maraví, M. (2017). Mecanismos de simplificación administrativa a la luz de las recientes modificaciones a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, y la reciente Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, Decreto Legislativo 1256. *IUS ET VERITAS*, 54, 86.  
<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201702.003>
- Márquez, R. (2019). *El análisis de calidad regulatoria como criterio de la legalidad en la eliminación de barreras burocráticas*. [tesis de título, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa]. Repositorio Unsa.



- Maya, R. (2014). *La competitividad de las empresas de telefonía móvil un estudio comparativo México, Argentina y Francia 1990-2013*. [tesis de título, Universidad Autónoma del Estado de México]. RI UAEMex.
- Morón, J. (2017). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (12.ª ed. 2 t.)*. El Búho. (Original publicado en 2001).
- Ochoa, F. (2014). Fundamento del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas. *Revistas de la Competencia y Propiedad Intelectual*, 10(19), 22-23.
- Ochoa, F. (2016). ¿Es posible hacer cumplir la ley sin sancionar? Aplicando de manera «responsiva» la regulación en el Perú, a propósito del caso de abogacía de la competencia sobre las barreras burocráticas en el mercado de servicios públicos. *Derecho PUCP*, (76), 159-180.
- OECD. (2018). Política Regulatoria en el Perú: Uniendo el Marco para la Calidad Regulatoria. *Revisiones de la OCDE sobre reforma regulatoria*, 16-27.  
<https://dx.doi.org/10.1787/9789264279001-es>
- Orbach, B. (2012). What Is Regulation?. *Yale on Regulation Online*, 30(1), 06-10.
- Ordoñez, J. (2015). *Competitividad y bienestar en México: análisis de su relación con el desarrollo humano*. [tesis para grado, Universidad Complutense de Madrid]. Biblioteca Complutense.
- OSIPTEL. (2019). Osiptel.com (BOLETÍN N° 26).  
<http://online.anyflip.com/ownc/oflg/mobile/index.html>
- Pasquel-Rodriguez, E., Ugás-Sobarzo, S. y Zumaeta-Castro, F. (2011). Remedios que matan: Cómo evitar que la Regulación cree más problemas que los que soluciona. *Revista de Derecho Administrativo*, 10(2t), 281.
- Patroni, U. (2011). Eliminar barreras burocráticas, la otra cara de la reforma del Estado. *Revista de Derecho Administrativo*, 10(2t), 295-296.
- Poder Ejecutivo. (1992, 24 de noviembre). *Decreto Ley N° 25868, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la*

*Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.*  
Sistema peruano de información jurídica.

[http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa\\_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp)

Poder Ejecutivo. (1992, 30 de diciembre). *Decreto Ley N° 26116, Ley de Reestructuración Empresarial.* Sistema peruano de información jurídica.

[http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa\\_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp)

Poder Ejecutivo. (2007, 14 de diciembre). *Decreto Supremo N° 096-2007-PCM, Decreto Supremo que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado.* Sistema peruano de información jurídica. [http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa\\_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp)

Poder Ejecutivo. (2015, 18 de abril). *Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, Aprueban el Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura de Telecomunicaciones.* Sistema peruano de información jurídica. [http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa\\_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp)

Poder Ejecutivo. (2015, 24 de setiembre). *Decreto Legislativo N° 1212. Decreto Legislativo que refuerza las facultades sobre eliminación de barreras burocráticas para el fomento de la competitividad.* Sistema peruano de información jurídica. [http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa\\_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp)

Poder Ejecutivo. (2016, 08 de diciembre). *Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.* Sistema peruano de información jurídica.

[http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa\\_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp)

Poder Ejecutivo. (2017, 20 de marzo). *Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.* Sistema peruano de información jurídica. [http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa\\_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp)

Poder Ejecutivo. (2019, 25 de enero). *Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.* Sistema peruano de información jurídica. [http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa\\_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp)

- Rocha, F. (2008). Regulación de los servicios públicos ¿Por qué?, ¿cuándo? y ¿cómo debe intervenir el Estado en el mercado?. *Actualidad Jurídica*, 177, 343.
- Tassano, H. (2016). Competencia y Regulación. *Derecho PUCP*, 76, 113.  
<http://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.201601.004>
- Trelles Cassinelli, J., Tupayachi Romero, R., Zárate Sheen, Y., Chaname Salas, J. & Fernández Polo, C. (2018). Documento de trabajo N° 04-2018/GEE, Propuesta metodológica para la estimación de los costos económicos por la imposición de barreras burocráticas ilegales o irracionales en el Perú.
- Ugás, S. y Paredes, G. (2014). El análisis de razonabilidad a través de los pronunciamientos del INDECOPI: Cómo evitar medidas impuestas utilizando el «Detin marin de do pingue». *Revistas de la Competencia y Propiedad Intelectual*, 10(19),81-82.

## ANEXOS

### ANEXO 1 – MATRIZ DE CONSISTENCIA

<b>MATRIZ</b>			
TÍTULO: El análisis de legalidad a través de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil, 2017 – 2019.			
<b>OBJETIVO PRINCIPAL</b>	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>		
Analizar los fundamentos de legalidad de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil.	Analizar el fundamento de legalidad de fondo – competencias de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil.	Analizar el fundamento de legalidad de forma de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil.	Analizar el fundamento de legalidad de fondo – compatibilidad con otras leyes de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil.
<b>PROBLEMA GENERAL</b>	<b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b>		
¿Cómo se efectúa el análisis de legalidad en los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil?	¿Cómo se efectúa el análisis de legalidad de fondo – competencias en los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil?	¿Cómo se efectúa el análisis de legalidad de forma en los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil?	¿Cómo se efectúa el análisis de legalidad de fondo – compatibilidad con otras leyes en los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil?
<b>METODOLOGÍA</b>			
<b>Enfoque</b>	Cualitativo		
<b>Tipo de investigación</b>	Básica		
<b>Diseño de estudio</b>	Interpretativo bajo la Teoría Fundamentada		

CATEGORÍA	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORÍA	FUENTE INFORMANTE	INSTRUMENTO
<b>Análisis de legalidad a través de los pronunciamientos del INDECOPI</b>	En análisis de legalidad de una barrera burocrática implica que la Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúe los siguientes aspectos: a. Si existen o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática bajo análisis; b. Si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática; y, c. Sí a través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal. (Decreto Legislativo N° 1256 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, 2016)	Análisis de legalidad de fondo - competencias	Resoluciones de la CEB y SEL	Análisis documental
		Análisis de legalidad de forma		
		Análisis de legalidad de fondo – compatibilidad con otras leyes		
<b>Expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil</b>	Instalación y expansión del servicio público de telecomunicaciones, el cual es de interés nacional y necesidad pública, pues se instituye como base fundamental para la integración y el desarrollo social y económico del país. (Ley N° 29022 – Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, 2017)	Procedimiento de aprobación automática		
		Nulidad de oficio		

## ANEXO 2 – INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

<b>GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL (RESOLUCIONES)</b>	
<b>Número de Resolución</b>	
<b>Número de Expediente</b>	
<b>Cuestión Controvertida</b>	
<b>Objetivo Específico 1</b>	<b>Analizar el fundamento de legalidad de fondo – competencias de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil.</b>
<b>Ítems</b>	<b>FUNDAMENTO PARA ANALIZAR</b>
Existe o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática	
<b>Objetivo Específico 2</b>	<b>Analizar el fundamento de legalidad de forma de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil.</b>
<b>Ítems</b>	<b>FUNDAMENTO PARA ANALIZAR</b>
La entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática	
<b>Objetivo Específico 3</b>	<b>Analizar el fundamento de legalidad de fondo – compatibilidad con otras leyes de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil.</b>
<b>Ítems</b>	<b>FUNDAMENTO PARA ANALIZAR</b>
A través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal	

## ANEXO 3 – VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

#### I. DATOS GENERALES

1.1 Apellidos y Nombres	Guevara Santa Maria, Denis Paul
1.2 Cargo e institución donde labora	Supervisor de Solución de Controversias y Asesoría Legal en Infraestructura Móvil – América Móvil Perú S.A.C.
1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación	Guía de análisis documental (resoluciones)
1.4 Autora del instrumento	Estefany Miquelina, Perez Sanchez

#### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

#### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

#### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

98%

Lima, 14 de mayo del 2020

  
**FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE**  
 DNI N° 44250510 | Tel: 997771016

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS GENERALES

1.1 Apellidos y Nombres	Izquierdo Reynoso, Cristian Esteban
1.2 Cargo e institución donde labora	Abogado de Solución de Controversias y Asesoría Legal en Infraestructura Móvil – América Móvil Perú S.A.C.
1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación	Guía de análisis documental (resoluciones)
1.4 Autora del instrumento	Estefany Miquelina, Perez Sanchez

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. FUNCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

98%

Lima, 14 de mayo del 2020

  
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE  
 DNI N° 10941827 | Telf 964357726



## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Prieto Chávez Rosas Job  
 1.2. Cargo e institución donde labora: Coord. De Investigación de la EP Derecho de la Universidad César Vallejo  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de análisis documental  
 1.4. Autora del Instrumento: Perez Sanchez Estefany Miquelina

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos idóneos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
-----

### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

90%
-----

  
 Dr. Rosas Job Prieto Chávez  
 Abogado CAS N° 2486  
 Administrador

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE  
 DNI No 41651398. Telf. 922011064

Lima, 26 de Junio del 2020

## ANEXO 4 – GUÍAS DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

<b>GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL (RESOLUCIONES)</b>	
<b>Número de Resolución</b>	0052-2017/CEB-INDECOPI
<b>Número de Expediente</b>	000326-2017/CEB
<b>Cuestión Controvertida</b>	Determinar si la negativa, por parte de la Municipalidad, de recibir una solicitud para tramitar una autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, materializada en el acta de constatación notarial de fecha 14 de julio de 2017, constituye barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.
<b>Objetivo Específico 1</b>	<b>Analizar el fundamento de legalidad de fondo – competencias de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil.</b>
<b>Ítems</b>	<b>FUNDAMENTO PARA ANALIZAR</b>
Existe o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática	43. En el caso en particular, la vía en donde se pretende instalar la infraestructura de telecomunicaciones no se encuentra bajo el ámbito de las competencias de la Municipalidad, por ello, [...] la Municipalidad no se encuentra obligado a seguir las reglas previstas para el derecho de petición en sede administrativa, por lo que corresponde desestimar el argumento de la denunciante.
<b>Objetivo Específico 2</b>	<b>Analizar el fundamento de legalidad de forma de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil.</b>
<b>Ítems</b>	<b>FUNDAMENTO PARA ANALIZAR</b>
La entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática	No se efectuó análisis.
<b>Objetivo Específico 3</b>	<b>Analizar el fundamento de legalidad de fondo – compatibilidad con otras leyes de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil.</b>
<b>Ítems</b>	<b>FUNDAMENTO PARA ANALIZAR</b>
A través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal	44. Por lo expuesto, [...] la Municipalidad no ha vulnerado el derecho de petición administrativa de la denunciante al negarse a recibir su solicitud para la instalación de una estación de telecomunicaciones, por lo cual no ha transgredido lo dispuesto por los artículos 115º, 116, 133º y 134 del TUO de la Ley N° 27444.

<b>GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL (RESOLUCIONES)</b>	
<b>Número de Resolución</b>	0259-2017/CEB-INDECOPI
<b>Número de Expediente</b>	000511-2016/CEB
<b>Cuestión Controvertida</b>	Determinar si constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, la exigencia de presentar un instrumento de gestión ambiental como requisito para la tramitación de la solicitud de autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones presentada el 26 de marzo de 2015, materializada en la Carta N° 2315-2015-MDLM-GDUE-SGOPHU y otros.
<b>Objetivo Específico 1</b>	<b>Analizar el fundamento de legalidad de fondo – competencias de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil.</b>
<b>Ítems</b>	<b>FUNDAMENTO PARA ANALIZAR</b>
Existe o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática	31. De esta manera, se aprecia que la Municipalidad, únicamente, habría actuado conforme a sus competencias otorgadas legalmente [...] para la obtención de la autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.
<b>Objetivo Específico 2</b>	<b>Analizar el fundamento de legalidad de forma de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil.</b>
<b>Ítems</b>	<b>FUNDAMENTO PARA ANALIZAR</b>
La entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática	No se efectuó análisis.
<b>Objetivo Específico 3</b>	<b>Analizar el fundamento de legalidad de fondo – compatibilidad con otras leyes de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil.</b>
<b>Ítems</b>	<b>FUNDAMENTO PARA ANALIZAR</b>
A través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal	30. [...] tramitó la solicitud de autorización [...] en conformidad con lo establecido en la normatividad sectorial de alcance nacional sobre la materia esto es de la Ley N° 29022 y su reglamento.

<b>GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL (RESOLUCIONES)</b>	
<b>Número de Resolución</b>	032-2018/INDECOPI-AQP
<b>Número de Expediente</b>	018-2017/CEB-INDECOPI-AQP
<b>Cuestión Controvertida</b>	Determinar si constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, las siguientes medidas: i) La limitación de regularizar la instalación de infraestructura de Telecomunicaciones ubicada en el predio denominado Asociación Juan Pablo II, manzana E, Lote 17, Zona – B, Cayma, instalada el año 2012, materializada en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 243-2017-GDU-MDC. ii) El desconocimiento de la aprobación automática que operó en la solicitud de autorización presentada el 21 de abril de 2017, materializada en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 243-2017-GDU-MDC.
<b>Objetivo Específico 1</b>	<b>Analizar el fundamento de legalidad de fondo – competencias de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil.</b>
<b>Ítems</b>	<b>FUNDAMENTO PARA ANALIZAR</b>
Existe o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática	35. En este sentido, corresponde declarar infundada la denuncia [...], toda vez que de conformidad con lo establecido por la Ley N° 29868 [...], la prórroga de cuatro (04) años para la adecuación de la infraestructura instalada, regía [...] hasta el 29 de mayo de 2016 y [...] la denunciante presentó su solicitud de adecuación el 20 de abril de 2017 [...].
<b>Objetivo Específico 2</b>	<b>Analizar el fundamento de legalidad de forma de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil.</b>
<b>Ítems</b>	<b>FUNDAMENTO PARA ANALIZAR</b>
La entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática	No se efectuó análisis.
<b>Objetivo Específico 3</b>	<b>Analizar el fundamento de legalidad de fondo – compatibilidad con otras leyes de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil.</b>
<b>Ítems</b>	<b>FUNDAMENTO PARA ANALIZAR</b>
A través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal	No se efectuó análisis.

<b>GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL (RESOLUCIONES)</b>	
<b>Número de Resolución</b>	0052-2019/SEL-INDECOPI
<b>Número de Expediente</b>	000037-2017/CEB-INDECOPI-JUN
<b>Cuestión Controvertida</b>	<p>(i) Determinar si la denunciante obtuvo la aprobación automática de su solicitud de autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, presentada por la denunciante el 1 de diciembre de 2016.</p> <p>(ii) Evaluar si la Municipalidad a través de la Carta 1269-SGDSU-MPT/2016, la Notificación Preventiva 00947 y la Resolución Administrativa de Sanción 001-2017-GDUI/MPT, desconoció la autorización ficta obtenida por la denunciante y, de ser el caso, si dicho desconocimiento constituye barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.</p>
<b>Objetivo Específico 1</b>	<b>Analizar el fundamento de legalidad de fondo – competencias de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil.</b>
<b>Ítems</b>	<b>FUNDAMENTO PARA ANALIZAR</b>
Existe o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática	No se efectuó análisis.
<b>Objetivo Específico 2</b>	<b>Analizar el fundamento de legalidad de forma de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil.</b>
<b>Ítems</b>	<b>FUNDAMENTO PARA ANALIZAR</b>
La entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática	31. De la revisión del expediente, se aprecia que [...] el referido formato no cuenta con la firma del funcionario que recibió dicha solicitud, por lo que el FUIIT no cumple con todos los requisitos señalados en el Reglamento de la Ley 29022 que permitan acreditar su aprobación automática [...].
<b>Objetivo Específico 3</b>	<b>Analizar el fundamento de legalidad de fondo – compatibilidad con otras leyes de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil.</b>
<b>Ítems</b>	<b>FUNDAMENTO PARA ANALIZAR</b>
A través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal	No se efectuó análisis.

<b>GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL (RESOLUCIONES)</b>	
<b>Número de Resolución</b>	0053-2019/SEL-INDECOPI
<b>Número de Expediente</b>	000024-2017/CEB-PIU
<b>Cuestión Controvertida</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Determinar si la denunciante obtuvo la aprobación automática de su solicitud de autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, presentada por la denunciante el 1 de diciembre de 2016.</li> <li>(ii) Evaluar si la Municipalidad a través de la Notificación 071-2017-DLyCYOPUyR/MPP, desconoció la autorización ficta obtenida por la denunciante y, de ser el caso, si dicho desconocimiento constituye barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.</li> <li>(iii) Evaluar si corresponde sancionar a la Municipalidad por el hecho imputado.</li> </ul>
<b>Objetivo Específico 1</b>	<b>Analizar el fundamento de legalidad de fondo – competencias de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil.</b>
<b>Ítems</b>	<b>FUNDAMENTO PARA ANALIZAR</b>
Existe o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática	No se efectuó análisis.
<b>Objetivo Específico 2</b>	<b>Analizar el fundamento de legalidad de forma de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil.</b>
<b>Ítems</b>	<b>FUNDAMENTO PARA ANALIZAR</b>
La entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática	27. De la revisión del expediente, se aprecia que [...] el referido formato no cuenta con la firma del funcionario que recibió dicha solicitud, por lo que el FUIIT no cumple con todos los requisitos señalados en el Reglamento de la Ley 29022 que permitan acreditar su aprobación automática [...].
<b>Objetivo Específico 3</b>	<b>Analizar el fundamento de legalidad de fondo – compatibilidad con otras leyes de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil.</b>
<b>Ítems</b>	<b>FUNDAMENTO PARA ANALIZAR</b>
A través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal	No se efectuó análisis.

<b>GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL (RESOLUCIONES)</b>	
<b>Número de Resolución</b>	0238-2019/SEL-INDECOPI
<b>Número de Expediente</b>	0007-2017/CEB-INDECOPI-PUN
<b>Cuestión Controvertida</b>	<p>(i) Determinar si operó la aprobación automática respecto de la solicitud del denunciante formulado el 27 de enero de 2015 y, de ser así, si esta fue desconocida por la Municipalidad con la Resolución Gerencial 453-2015-MPSRJ/GEDU.</p> <p>(ii) Si corresponde confirmar la sanción impuesta a la Municipalidad ascendente a doce (12) UIT.</p>
<b>Objetivo Específico 1</b>	<b>Analizar el fundamento de legalidad de fondo – competencias de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil.</b>
<b>Ítems</b>	<b>FUNDAMENTO PARA ANALIZAR</b>
Existe o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática	No se efectuó análisis.
<b>Objetivo Específico 2</b>	<b>Analizar el fundamento de legalidad de forma de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil.</b>
<b>Ítems</b>	<b>FUNDAMENTO PARA ANALIZAR</b>
La entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática	31. De la imagen, se advierte que, si bien el cargo contiene el número de registro de la solicitud (EXP. ADM. 2015-03811), la fecha y hora de presentación (27/01/2015 y 11:11:39), tampoco cuenta con la firma del funcionario que recibió la solicitud, sino solo con el nombre del usuario (EOrtega) con el que se registró la recepción de la solicitud en el sistema de la Municipalidad.
<b>Objetivo Específico 3</b>	<b>Analizar el fundamento de legalidad de fondo – compatibilidad con otras leyes de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil.</b>
<b>Ítems</b>	<b>FUNDAMENTO PARA ANALIZAR</b>
A través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal	No se efectuó análisis.

<b>GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL (RESOLUCIONES)</b>	
<b>Número de Resolución</b>	0374-2019/CEB-INDECOPI
<b>Número de Expediente</b>	000046-2019/CEB
<b>Cuestión Controvertida</b>	Determinar si el impedimento de mantener instalada infraestructura de telecomunicaciones sobre la base de la existencia de un proyecto en un área reservada para la construcción de un carril de la pista principal, materializada en la Carta N° 5000-2017-MML-GDU-SAU-DORP y la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 2008-2017, constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.
<b>Objetivo Específico 1</b>	<b>Analizar el fundamento de legalidad de fondo – competencias de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil.</b>
<b>Ítems</b>	<b>FUNDAMENTO PARA ANALIZAR</b>
Existe o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática	No se efectuó análisis.
<b>Objetivo Específico 2</b>	<b>Analizar el fundamento de legalidad de forma de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil.</b>
<b>Ítems</b>	<b>FUNDAMENTO PARA ANALIZAR</b>
La entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática	No se efectuó análisis.
<b>Objetivo Específico 3</b>	<b>Analizar el fundamento de legalidad de fondo – compatibilidad con otras leyes de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil.</b>
<b>Ítems</b>	<b>FUNDAMENTO PARA ANALIZAR</b>
A través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal	57. (...) e. La Carta N° 5000-2017-MML-GDU-SAU-DORP y la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 2008-2017 son actos emitidos de acuerdo con las competencias de la MML y con las disposiciones establecidas en la Ley N° 29022 y en la Ordenanza N° 902.



<b>GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL (RESOLUCIONES)</b>	
<b>Número de Resolución</b>	0375-2019/CEB-INDECOPI
<b>Número de Expediente</b>	000073-2019/CEB
<b>Cuestión Controvertida</b>	Determinar si el impedimento de instalar una antena de telecomunicaciones en un área de la Avenida San Martín (Carretera de Cieneguilla) reservada para la construcción de un carril de la pista principal (sentido este a oeste), previsto en la sección vial normativa A03-A14, materializado en la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 2004-2017 del 24 de noviembre de 2017 y en la Resolución de Sanción Administrativa N° 00774-2018-MML-GFC-SOF del 26 de enero de 2018, constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.
<b>Objetivo Específico 1</b>	<b>Analizar el fundamento de legalidad de fondo – competencias de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil.</b>
<b>Ítems</b>	<b>FUNDAMENTO PARA ANALIZAR</b>
Existe o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática	No se efectuó análisis.
<b>Objetivo Específico 2</b>	<b>Analizar el fundamento de legalidad de forma de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil.</b>
<b>Ítems</b>	<b>FUNDAMENTO PARA ANALIZAR</b>
La entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática	No se efectuó análisis.
<b>Objetivo Específico 3</b>	<b>Analizar el fundamento de legalidad de fondo – compatibilidad con otras leyes de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil.</b>
<b>Ítems</b>	<b>FUNDAMENTO PARA ANALIZAR</b>
A través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal	57. (...) e. La Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 2004-2017 del 24 de noviembre de 2017 y la Resolución de Sanción Administrativa N° 00774-2018-MMLGFC-SOF del 26 de enero de 2018 son actos emitidos de acuerdo con las competencias de la Municipalidad y con las disposiciones establecidas en la Ley N° 29022 y en la Ordenanza N° 902-MML.

<b>GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL (RESOLUCIONES)</b>	
<b>Número de Resolución</b>	0467-2019/CEB-INDECOPI
<b>Número de Expediente</b>	000118-2019/CEB
<b>Cuestión Controvertida</b>	Determinar si el impedimento de mantener instalada una infraestructura de telecomunicaciones sobre la base de la existencia de un proyecto en un área destinada para la construcción de un cuarto carril de la calzada principal, materializada en la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 671- 2017, constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.
<b>Objetivo Específico 1</b>	<b>Analizar el fundamento de legalidad de fondo – competencias de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil.</b>
<b>Ítems</b>	<b>FUNDAMENTO PARA ANALIZAR</b>
Existe o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática	No se efectuó análisis.
<b>Objetivo Específico 2</b>	<b>Analizar el fundamento de legalidad de forma de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil.</b>
<b>Ítems</b>	<b>FUNDAMENTO PARA ANALIZAR</b>
La entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática	No se efectuó análisis.
<b>Objetivo Específico 3</b>	<b>Analizar el fundamento de legalidad de fondo – compatibilidad con otras leyes de los pronunciamientos del INDECOPI sobre expansión de infraestructura de telecomunicaciones móvil.</b>
<b>Ítems</b>	<b>FUNDAMENTO PARA ANALIZAR</b>
A través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal	57. (...) c. La Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 671-2017 es un acto emitido de acuerdo con las competencias de la MML y con las disposiciones establecidas en la Ley N° 29022 y en la Ordenanza N° 341.